

ACTIVIDAD NORMATIVA,
JURISPRUDENCIAL
Y CONSULTIVA

1. INSTITUCIONES DEL ESTADO

1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de CARLES VIVER I PI-SUNYER

Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General.

El contenido de la presente Ley afecta en dos aspectos a la autonomía. Por una parte en el tema de la representatividad democrática y por otra en el de las competencias estatutarias.

El primero resulta de difícil consideración y sería preciso situarlo en la línea del cambio doctrinal del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer recursos de inconstitucionalidad. Se podría argumentar que la posible inconstitucionalidad de la resultante del binomio mínimo circunscriptoral/fórmula electoral, por lo que respecta al criterio de proporcionalidad, afecta asimismo al ámbito autonómico.

El segundo aspecto es mucho más claro. La posible incidencia autonómica, en el caso concreto del Estatuto de Autonomía de Cataluña, es preciso analizarla en relación a dos formulaciones: *a)* La sutil ambigüedad del artículo 1.2 de la Ley: «asimismo en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia». *b)* La claridad del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: «el Parlamento será elegi-

do... de acuerdo con la ley electoral que el mismo Parlamento apruebe».

Para salvar toda posible contradicción la mayor parte de los comentaristas se han acogido a la protección de la citadísima sentencia del Tribunal Constitucional (38/1983) cuando afirma que «el adjetivo "general" no está referido tanto a las elecciones, cuanto al régimen electoral». De aquí se derivan la multiplicidad de disquisiciones acerca de lo que es nuclear y básico para fijar los límites de la expresión «general».

En mi modesta opinión, e incluso renunciando a una interpretación de lo nuclear reducida a la temática de los derechos de los ciudadanos, la aplicación que de aquella tesis se ha hecho en la Disposición Adicional Primera de la Ley atenta contra el ordenamiento estatutario. Y lo hace restringiendo las posibilidades que el mencionado artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña ofrece o las contenidas en la Disposición Transitoria Cuarta del mismo Estatuto. En esta última se reconocen competencias por lo que se refiere a convocatoria, circuncripciones, juntas electorales, recursos y derecho supletorio, la mayor parte de las cuales quedan afectadas negativamente en la Ley. Según la Disposición Adicional 1.2, «*se aplican también*» a las elecciones a Asam-

bleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas...» y a continuación sigue una larga lista de artículos.

Según lo expuesto, «la» ley electoral que elabore el Parlamento no podrá alterar las disposiciones previstas sobre temas como: mesa, censo, proclamación de candidatos, duración y realización de la campaña, medios de comunicación, condiciones electorales, etc.

Asimismo algunos de los artículos de la Ley inciden en materias sobre las que el mismo Parlamento ya había legislado, como son: a) Procedi-

miento y autoridad electoral (artículos 13.2, 21.1 y 22.2), objeto de regulación justo antes de las elecciones del 29 de abril de 1984; b) convocatoria (art. 42), regulada en la Ley del Parlamento, Presidente y Consejo Ejecutivo, recientemente modificada con el establecimiento de la disolución por parte del Presidente de la Generalidad.

Por último, y con una argumentación paralela a la primera, se puede mantener que la Disposición Adicional 1.4 afecta a las competencias autonómicas sobre Régimen Local.

RAFAEL RIBÓ

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El modelo «autonómico» de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Al cabo de ciento quince años de vigencia, la «provisionalidad» de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada el 15 de septiembre de 1870 («Ley provisional Orgánica») ha dado paso finalmente a una nueva ley nacida, al parecer, con vocación de mayor permanencia: la reciente Ley Orgánica de 1 de julio de 1985.

Si se tratara de hacer algo más que una mera reseña legislativa, no me resistiría a comparar el contenido político de ambos momentos, hasta qué punto en ellos se ha sentido de forma semejante la necesidad del *cambio* en la organización judicial y hasta qué punto también coinciden, paradójicamente, no sólo en el modelo judicial, sino también en el propio modelo de Estado. Pero, como es obvio, el espacio de una pequeña crónica impide estas digresiones, no tan laterales como a primera vista pudieran pare-

cer. De todas formas, sí que conviene resaltar que en ambos supuestos se ha pretendido, con cierta vanidad legislativa, fundar *ex novo* el orden judicial (claramente visible en su desmesurada extensión, que abarca normas orgánicas, normas procesales, normas de contenido reglamentario y hasta directrices para futuras leyes) y, como decía, operar sobre un muy parecido modelo de Estado.

Dicho modelo de Estado es, dicho sea sin rodeos, el Estado unitario centralizado. La coherencia constitucional de la vieja Ley de 1870 era irreprochable porque efectivamente tal era la estructura política y constitucional fijada. No parece, en cambio, que se produzca esa misma coherencia en la que acaba de entrar en vigor. El problema, pues, reside en analizar si existe o no una incompatibilidad de fondo entre el Estado de las Autonomías creado por nuestra actual Constitución y la regulación del Poder Judicial por la Ley orgánica.

Hay que señalar de entrada que el problema no es sencillo. El *íter* del desarrollo normativo del poder judicial ha favorecido la complicación: por un lado la Constitución fijó en su momento una serie de líneas generales; los Estatutos de Autonomía después ampliaron esas disposiciones; y finalmente la Ley orgánica ha efectuado una revisión de las disposiciones estatutarias. Así planteado, conviene ver si por un lado la Ley orgánica contradice la Constitución y cuáles son las consecuencias de su abierto enfrentamiento con las disposiciones estatutarias por otro.

Como es sabido, la Constitución ha establecido una serie de principios generales en la línea de añadir a los clásicos (independencia, inamovilidad, responsabilidad, unidad y sometimiento único al imperio de la ley) el principio democrático («La justicia emana del pueblo») y el de autogobierno a través del Consejo General del Poder Judicial. En principio, por tanto, la Constitución apunta un modelo judicial, desde la perspectiva que estamos utilizando, escasamente innovador respecto del que tradicionalmente había venido funcionando. Sin embargo, al regular el Título VIII, concedía relevancia constitucional a las Comunidades Autónomas en esta materia al prever la figura del Tribunal Superior de Justicia como culminación de la organización territorial en el ámbito de la Comunidad Autónoma, posibilitar que los Estatutos fijaran los supuestos y formas de participación en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio e incluso prever que las sucesivas instancias procesales se agotarían ante órganos judiciales radicados en la Comunidad Autónoma en que estuviera el órgano competente en primera instancia. El dato era importante porque se abría una cuña a la

participación autonómica en el funcionamiento de la organización de justicia y sobre todo, según acabo de indicar, se otorgaba relevancia constitucional a la estructura territorial del poder en el ámbito judicial. Se producía de esta forma una superposición de principios, de origen tradicional unos y nuevos otros, que permitían un cierto proceso de flexibilización y adaptación para el posterior desarrollo. Pese a ello, dicha superposición contaba con dos elementos que le otorgaban una especial rigidez: el señalar la Administración de Justicia como competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.5.^a) y el de la remisión general que en materia de participación autonómica se efectuaba a favor de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 152.1, párrafo 2.º CE).

Precisamente con esta situación de partida es donde entraron en juego los Estatutos de Autonomía absorbiendo todos ellos (y ampliando) las competencias previstas en la Constitución. Sus líneas básicas estatutarias han ido en tres direcciones: presencia activa y decisoria de la Comunidad Autónoma en la organización material-territorial de los órganos judiciales; reconocimiento de la relevancia que ciertos elementos estructuradores de la Comunidad Autónoma deben tener en la vida judicial (especialmente la lengua y el ordenamiento jurídico propio); y cláusula subrogatoria por la cual la Comunidad Autónoma adquiría dentro de su ámbito territorial las competencias atribuidas al Gobierno del Estado en materia judicial. De esta forma, los Estatutos de Autonomía (ninguno de los cuales ha sido impugnado) fijaban normativamente el espacio concreto de sus competencias y fijaban el sentido en que las nacionalidades y regiones se insertaban en el ámbito judicial.

Pues bien, en el primer punto que

dejaba señalado no parece que la Ley Orgánica contradiga esencialmente la letra de la Constitución. De hecho, se ha limitado a trasladar a su texto las previsiones constitucionales *mínimas*; cuestión que se advierte tanto en la cantidad de normas que hacen mención a la existencia de las Comunidades Autónomas como en su relevancia reguladora. La Ley dedica el Capítulo II del Título II (arts. 30 a 37) a constatar la presencia de las Comunidades Autónomas: «El Estado —dice el art. 30— se organiza territorialmente a efectos judiciales en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas». Este precepto que no parece sino traslación del art. 137 de la CE encierra, sin embargo, un gran significado: omite la mención a la autonomía que contenía el segundo párrafo de este último artículo. En consecuencia, las Comunidades Autónomas quedan como mero soporte material-territorial de una organización judicial que les es externa, adquiriendo como único marco de juego la posibilidad de emitir informes, a instancia del Gobierno central, sobre la fijación de los partidos judiciales, determinar su capitalidad de acuerdo con una ley que aprueben las Cortes (pero cuyo proyecto debe ser necesariamente realizado por el Gobierno) y participar en la gestión que se les encomiende de recursos e incluso aportar recursos propios. En este último caso (se advierte una «generosa» comprensión del concepto de autonomía financiera), los recursos propios que se destinen a finalidades judiciales deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente Asamblea legislativa.

A partir de estos preceptos poco más resta. Concebidos los distintos órganos judiciales como pertenecientes

al Estado central (y no al Estado, simplemente), el Tribunal Superior y el resto de los órganos judiciales constituyen circunscripciones organizativas en las que la Comunidad Autónoma carece de cualquier papel sustancial: el conocimiento de la lengua y del derecho civil propio (que no del ordenamiento jurídico propio) suponen un mérito para llegar a ser Presidente del Tribunal Superior (art. 341), pero no se prevé nada para los restantes jueces y magistrados; el de la lengua también supondrá un mérito para los concursos de provisión de plazas de personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 471) y, finalmente, se admite la posibilidad de que la lengua propia pueda ser utilizada, junto con el castellano «si ninguna de las partes se opusiere alegando desconocimiento de ella, que pudiese producir indefensión» (artículo 231.1). Con el mismo ánimo restrictivo se regulan las instancias procesales en materia de casación y nulidad, se elude cualquier participación autonómica en la formación de los Jueces (Centro de Estudios judiciales), en la formalización de concursos, etc., etc. Como es obvio, no podemos resumir todos los elementos que traslucen esa concepción no ya restrictiva, sino claramente negadora de la presencia autonómica en el modelo judicial.

Y sin embargo, a mi juicio, la Ley Orgánica no vulnera frontalmente ningún precepto concreto de la Constitución. Se ha limitado a desarrollar el modelo que corresponde a las posibilidades más centralistas que existen dentro de ella sin que exista norma concreta alguna que pueda sentirse violada. En principio, por tanto, nos encontraríamos ante una ley orgánica que puede ser criticada por la elección política del tan repetido modelo

judicial, pero no porque transgreda la Constitución.

La pregunta que surge inmediatamente es la de qué papel juegan entonces los Estatutos de Autonomía y cuál es el valor de las normas que en ellos regulan los aspectos relativos a la materia judicial. Porque lo que sí es evidente es que tales normas o son expresamente contradichas, o expresamente ignoradas por la nueva ley, bien impidiendo el ejercicio de la cláusula subrogatoria a que antes hice referencia, bien marginando la intervención de las autonomías en la provisión de las distintas plazas, tanto de jueces como de personal auxiliar o eliminando de hecho las posibilidades autonómicas de contribuir a la organización material de la justicia.

Desde el punto de vista técnico constitucional el tema es extraordinariamente complejo. En la práctica se abren tres posibilidades a la hora de enjuiciarlo: entender que las materias reguladas por los Estatutos de Autonomía en cuanto «exceda» de las previsiones constitucionales no son propias de los Estatutos, sino exclusivamente de la Ley Orgánica; entender que todo lo regulado por ellos goza de la «reserva estatutaria» con la correspondiente congelación de rango; y, finalmente, aplicando el principio de conexión que ya ha sido utilizado varias veces por el Tribunal Constitucional, delimitar en cada caso concreto qué materias quedan conectadas a los Estatutos y, por lo tanto, protegidas por sus normas de reforma y cuáles pueden ser desapoderadas mediante la Ley Orgánica específica posterior. La primera perspectiva ha sido la utilizada por la Ley Orgánica que comen-

tamos; la segunda es la desarrollada ampliamente por el Dictamen del Consell Consultiu de la Generalitat (Dictamen n.º 103, publicado en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, n.º 83, de 3 de septiembre de 1985). La tercera, tal vez menos globalizadora y más de detalle, es la que personalmente entiendo que se aviene mejor para depurar el ordenamiento jurídico y solucionar las contradicciones que se puedan producir entre Estatutos y Leyes orgánicas.

Como es lógico, no me puedo detener a desarrollar el detalle de cómo se plasmaría este tipo último de análisis en los preceptos concretos de la ley. Baste decir que, por ejemplo, la cláusula subrogatoria a que antes he aludido no habría de ser aceptada o rechazada *in totum* sino que, partiendo por un lado del principio de presunción de legitimidad constitucional de los Estatutos y, por otro, del criterio de conexión, se podrían establecer los distintos supuestos concretos en que los órganos autonómicos asumen las competencias del gobierno estatal.

De cualquier forma, pese a la complejidad del entroncamiento entre leyes orgánicas y estatutos de autonomía, es evidente que en este caso que comentamos se desdice el modelo territorial de Estado previsto por la Constitución y desarrollado por los Estatutos, se suscita un conflicto más con las Comunidades Autónomas y se pierde la ocasión de profundizar un esquema general de relaciones basado en criterios de colaboración y no de enfrentamiento.

MIGUEL A. APARICIO PÉREZ

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Una nueva, y tan reclamada, Ley de Bases de Régimen Local debía tener en cuenta la regulación constitucional del Estado de las Autonomías. Se trataba de afirmar una concepción que permitiera hacer pensar en un replanteamiento del viejo modelo unitario de la administración pública. Además, sobre la ya aceptada tesis de que autonomía no puede significar uniformización, debía situarse el hecho real de la existencia de diversos techos competenciales, en las Comunidades Autónomas, por lo que respecta al Régimen Local, circunstancia que todavía requería una mayor atención por parte del legislador. Estas dos premisas debían conjugarse con la misma noción de Bases, tal como ha sido definida por el Tribunal Constitucional: «... la noción de bases (...) como noción material» (STC de 28 de julio de 1981).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña permite sin duda un desarrollo legislativo del tema, a partir del establecimiento de las bases del régimen jurídico.

La vía elegida por el legislador, una de las posibles concepciones, deja un margen muy reducido para dichas competencias autonómicas, tal vez por mantener una coherencia con anteriores textos derivados también del artículo 149.1.18 de la Constitución Española, como el de las medidas sobre la Función Pública. Las Bases contenidas en la Ley casi agotan la ordenación de la temática impidiendo desarrollos diferentes, que serían coherentes con aquellas competencias. Es más, en alguno de sus preceptos deja el establecimiento de las bases a una posterior determinación mediante leyes ordinarias, situándose funcionalmente en el mismo plano del poder

constituyente. Éste es el caso del artículo 2, que —en futuro— indica «... deberán determinar las competencias».

El escaso margen competencial autonómico queda especialmente patente en el artículo 5 de la Ley, que, como se ha dicho, «aparenta una ordenación general del régimen jurídico de las Corporaciones Locales». Según el contenido de dicho artículo la potestad legislativa autonómica queda limitada por la citada concepción abusiva de las Bases, añadiéndose a ello el establecimiento de la preeminencia de los reglamentos de las entidades locales. Queda asimismo disminuido el papel de las Comunidades Autónomas por lo que respecta a la regulación de las formas y potestades de actuación de las administraciones locales.

En mi opinión existe otra cuestión que sería preciso contemplar en un nivel muy paralelo al anterior, por lo que se refiere a la especial incidencia sobre el EAC. Se trata de las posibilidades abiertas a la futura ordenación territorial de la administración en Cataluña. Una posible lectura del artículo 9 de la Ley impediría una regulación diversificada de las Bases del Régimen Local, factor que complicaría las previsiones estatutarias catalanas sobre comarcas y demarcaciones supracomarcas y, asimismo, toda voluntad de vaciar de contenido o coordinar las Diputaciones.

En este sentido resulta especialmente significativo el artículo 38 de la Ley. Sabido es que la Constitución Española (art. 141.2) establece una vía alternativa de gobierno de las provincias con «otras Corporaciones de carácter representativo», vía que se exploró por primera vez con la Ley

del Parlamento sobre las Diputaciones en el año 1980. Era la Ley de Bases una ocasión para desarrollar los principios, de acuerdo con la subsiguiente sentencia del T.C., para establecer aquella alternativa, por ejemplo en casos como el de la autonomía catalana. Pues bien, la Ley se limita a citarla, equiparándola, excepto en el nombre, a las Diputaciones: «Las previsiones establecidas para la Diputación en este capítulo y en los restantes de la presente Ley serán de aplicación a aquellas otras Corporaciones...» (art. 38). El tratamiento uniformador de esta temática pretende salvarse, por lo que se refiere a Cataluña, con una Disposición Adicional sobre las Comarcas. Ahora bien, si relacionamos las formulaciones contenidas en la Ley con las previsiones del ordenamiento estatutario catalán, comprobamos que de todos modos se han cometido una serie de desaciertos. El EAC establece la posibilidad de crear, mediante una ley del Parlamento, comarcas, en plena consonancia con diversas previsiones constitucionales (C.E. art. 141.3 y 152.3). La Disposición Adicional Cuarta de la Ley reconoce la posibilidad de establecer por Ley del Parlamento un régimen general comarcal sólo en el supuesto de que exista un impedimento parcial y minoritario. Es decir, la Ley admite la posibilidad de que no se puedan crear comarcas en clara contradicción con el EAC, modificándolo. Además, la Ley impone un procedimiento al Parlamento, ignorando las competencias autonómicas de autoorganización (artículo 9.1 del EAC), sustituyendo las potestades de autogobierno del Parlamento de Cataluña por lo que se refiere al procedimiento legislativo, aunque previendo un procedimiento paralelo al del artículo 108 de su Reglamento.

En otro orden de cosas la Ley comporta una merma del papel autonómico en temas de control y coordinación. En casos de delegación del ejercicio de competencias de la Administración del Estado y de otras entidades locales a los Municipios, las Comunidades Autónomas intervienen únicamente con una consulta e informe previo (art. 27.3). El Gobierno Central puede crear una Comisión Territorial de Administración Local en cualquier Comunidad Autónoma, con un evidente sentido de duplicidad, artificialidad y competitividad entre administraciones (art. 58). Asimismo se crea la Comisión Nacional de Administración Local sin que las Comunidades Autónomas puedan formar parte de ellas; los representantes autonómicos sólo podrán asistir a sus reuniones (art. 117). Y por último, en toda esta temática se prevé una asignación separada de las funciones de control, que, por definición y dado su contenido ejecutivo, corresponderían a las instituciones autonómicas catalanas.

Por último, existe en la Ley un tratamiento del tema de la Función Pública, obviamente coherente con la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública, que en mi opinión, como hacía aquélla, interpreta restrictivamente las competencias autonómicas en la materia. Cuestiones como la participación en la formación, convocatoria de concursos y nombramiento (arts. 98.1, tercero, 99.2, primero y 99.3, segundo) han sido tratadas con un evidente desconocimiento por parte del legislador del fondo competencial autonómico. De nuevo, y en este caso sobre esta materia, parece interpretarse que las Cortes Generales disponen de la totalidad de la potestad legislativa.

Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

La Ley citada tiene como objeto establecer criterios uniformes sobre los recursos propios de las entidades de depósito más ajustados a sus verdaderas necesidades, así como la regulación de los coeficientes de inversión, de tal forma que se consiga un tratamiento homogéneo, suprimiendo los agravios comparativos hoy en día existentes entre las distintas entidades a que se ha hecho referencia.

La presente Ley formula los principios básicos de carácter económico y financiero estableciendo medidas que permitan la financiación de aquellas actividades consideradas prioritarias de acuerdo con las exigencias de la economía general, en el sentido del artículo 38 de la Constitución y ten-

ientes a garantizar la solvencia de las Entidades de depósito. Al mismo tiempo se establecen los principios rectoros en materia de coeficientes de inversión y se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y al Gobierno a intervenir, dentro de los límites fijados en la Ley, en los mismos para proteger un área de libertad de gestión de los intermediarios financieros y reducir la incidencia de las obligaciones que los coeficientes de inversión imponen. La Ley establece una serie de deberes a las citadas entidades con el objeto de que se pueda disponer de la información precisa que manifieste el estado real y previsible de la entidad.

M.^a DOLORES ARIAS

Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen fiscal de determinados activos financieros.

La Reforma tributaria configuró un sistema fiscal cuya aplicación ha puesto de manifiesto ciertas discordancias en materia de imposición personal. La preponderancia de las rentas de trabajo declaradas y gravadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no son paralelas a las cifras reales de otros tipos de rentas, entre las que se encuentran las de capital.

Al mismo tiempo la estructura de mercado financiero y con capacidad de innovación ha generado la aparición de una serie de nuevos activos financieros dentro de las rentas de capital últimamente citadas. Su característica común ha sido el quedar al margen de los sistemas de control existentes en el sistema tributario. Ello aseguraba

la opción de declarar en caso de disminución de patrimonio o dejar de hacerlo en caso de incremento. Al mismo tiempo se han modificado las formas de remuneración de capital, que no siempre se hace en dinero sino que, más bien al contrario, se satisface mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios, de tal forma que estos rendimientos en especie eludían las retenciones y la cuantificación de la renta obtenida.

La discriminación respecto a otros tipos de rentas controladas era evidente. Es claro que estas situaciones son contrarias a los principios de generalidad y capacidad económica que han de informar el sistema tributario. Precisamente, ha sido la necesidad de ase-

gurar la igualdad tributaria, así como la necesidad de evitar las distorsiones que ello provocaba en el mercado financiero, lo que intenta recoger y regular esta ley.

Se establece con carácter general el sometimiento a las normas definidoras de los rendimientos del capital mobiliario de toda la antedicha serie de activos financieros estando, consiguientemente, sometidos a las posibles retenciones que en aquéllas se establezcan.

No obstante, de este régimen tributario se excluyen determinados activos financieros, o mejor, los rendimientos derivados de determinados títulos y no por motivos de equidad tributaria, sino por razones de política económica, se utiliza, una vez más, el tributo como instrumento de intervención en la economía tal y como prevé el art. 4 de la Ley General Tributaria.

M.^a DOLORES ARIAS

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La Ley del Patrimonio Histórico Español consta de 79 artículos, 8 disposiciones adicionales, 8 transitorias, 4 finales y 2 derogatorias. En el Título preliminar se precisa el amplio objetivo perseguido por la Ley (artículo 1.1); se delimita el también amplio conjunto de bienes que integran el Patrimonio Histórico (art. 1.2); se señalan los fines que debe perseguir la actuación de la Administración Central en esta materia (art. 2); se define el concepto de expoliación, dándole una notabilísima extensión (art. 4); se concretan las Organizaciones competentes para la ejecución de la Ley (art. 6)... En el Título I se regula el procedimiento para declarar Bienes de Interés Cultural, permitiendo la participación de las Comunidades Autónomas (CCAA) en la incoación y tramitación del expediente, pero reservando la decisión final al Estado, del que se hace depender el Registro General de esta clase de bienes. El Título II define las distintas categorías de bienes inmuebles que forman el Patrimonio Histórico y precisa las consecuencias que se derivan de su declara-

ción como Bienes de Interés Cultural (desde la suspensión de licencias municipales de parcelación hasta la inseparabilidad de su entorno —arts. 16 a 25). En el Título III se hace referencia a los bienes muebles estableciendo un Catálogo General de aquellos que, a pesar de no ser declarados de interés cultural, tienen una «singular relevancia». En él se regulan también determinados aspectos relacionados con su exportación, salida temporal del territorio español, permutas, etc., atribuyendo al Estado un derecho preferente para la adquisición de los bienes cuya exportación se haya solicitado. El Título IV consagra una serie de medidas destinadas a la protección de bienes muebles e inmuebles. Los Títulos V, VI y VII regulan los Patrimonios arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico, así como los de los archivos, museos y bibliotecas. El Título VIII establece medidas de fomento entre las que destaca la previsión de una serie de beneficios fiscales condicionados a la inscripción de los bienes en el Registro General o en el Inventario General del Estado. Y, por

último, el Título IX se refiere a las infracciones administrativas y a sus sanciones.

La Ley es fruto, sin duda, de la voluntad de extender al máximo las competencias del Estado en el ámbito del patrimonio histórico. No obstante, antes de entrar a valorar la incidencia de la misma en la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, debe precisarse el sistema competencial diseñado en esta materia por el llamado bloque de la constitucionalidad.

La doctrina, sin embargo, no ha llegado a una interpretación unánime al respecto. Para un sector, el Estado tiene atribuidas en esta materia no sólo las competencias de «defensa del patrimonio... contra la explotación y la expropiación» (art. 149.1.28 CE), sino también una competencia general, igual y paralela a la de las CCAA, que derivaría presuntamente de la competencia cultural general prevista en el artículo 149.2 de la Constitución. Según ésta, las CCAA podrán determinar los bienes que integran sus respectivos patrimonios históricos y establecer las medidas que creyeran oportunas para garantizar su conservación, protección, acrecentamiento, etcétera, pero el Estado podría igualmente ejercer estas funciones respecto a los bienes, radicados en el territorio de las distintas CCAA, que a su juicio tuvieran un interés general, supracomunitario.

No cabe duda de que el legislador optó por esta interpretación. Pretendió fundamentar la Ley en este doble título competencial: de hecho, así se proclama explícitamente en el preámbulo y así fue reiteradamente sostenido por el grupo parlamentario socialista a lo largo del debate parlamentario del proyecto (véase, por ejemplo, el *Diario de Sesiones del Congreso*

n.º 183 del 21 de febrero de 1985, pág. 5406).

Sin embargo, lo cierto es que la utilización del artículo 149.2 para fundamentar la competencia estatal en materia de patrimonio histórico no es de recibo. El más elemental principio de especialidad obliga a concluir que cuando un determinado sector o «materia» cultural está específicamente regulado por la Constitución y los Estatutos, debe recurrirse exclusivamente a esta regulación especial a la hora de fijar la distribución de competencias, no siendo lícito el recurso a regulaciones generales.

La segunda interpretación es la del sector doctrinal (representado por Muñoz Machado) que, aceptando la imposibilidad de recurrir al artículo 149.2 de la CE, interpreta de tal modo los preceptos constitucionales y estatutarios relativos al patrimonio histórico, que de hecho llega a unas conclusiones idénticas a las alcanzadas mediante la primera interpretación. Parten de una supuesta imprecisión de la Constitución y de los Estatutos en esta materia y afirman que para su correcta interpretación debe recurrirse a criterios generales como el de los «intereses respectivos» del artículo 137 de la Constitución. Concretamente, descubren en el bloque de la constitucionalidad, a pesar de su pretendida imprecisión, una clara voluntad de convertir esta materia en una materia concurrente y sostienen que corresponde a la legislación estatal el deslinde del ámbito patrimonial que concierne al interés general, y por ende al Estado, y el que corresponde al interés regional.

Pero esta interpretación tampoco es de recibo: primero, porque, como ha repetido el Tribunal Constitucional, la ley estatal no puede intervenir en la distribución de competencias si no existe una explícita habilitación cons-

titucional o estatutaria. Segundo, porque la Constitución y los Estatutos de autonomía son perfectamente claros: a las CCAA de Galicia, Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Castilla-León se les atribuye competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico de interés para la propia región, sin perjuicio de la defensa contra la exportación y expoliación de los mismos que corresponde al Estado. En el resto de los Estatutos no se acota la competencia exclusiva al patrimonio de «interés para la propia región». Se les atribuye competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico «sin perjuicio de lo que dispone el n.º 28 del apartado 1.º del artículo 149». Y este artículo dice única y exclusivamente que corresponde al Estado la «defensa del patrimonio... contra la exportación y la expoliación». No existe, por tanto, ninguna competencia general en favor del Estado. La Constitución considera que en esta materia las CCAA pueden velar por sí solas por el interés general. En suma, según esta tercera interpretación —que a mi juicio es la única correcta— en el ámbito de estas CCAA al Estado le compete tan sólo la defensa del patrimonio frente a la exportación y a la expoliación (además, lógicamente, de otras facultades que pueden incidir indirectamente en esta materia: comercio exterior, bases de la expropiación forzosa...).

Como ha quedado apuntado el legislador, en su intención expansionista, ha partido de unos presupuestos competenciales erróneos, atribuyendo al Estado una especie de competencia general sobre el patrimonio de la que en realidad carece. Sin embargo, esto de por sí no convierte a toda la Ley en inconstitucional y, en aplicación del

principio de interpretación conforme, puede intentarse una interpretación de la misma que respete el sistema competencial previsto en la Constitución y de los Estatutos. Así, por ejemplo, desde esta perspectiva podría aceptarse la concepción amplísima de la función de «defensa» que adopta la Ley (incluyendo la «protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras» del patrimonio —artículo 1.1. Podría también aceptarse la extensiva definición de expoliación que, según la Ley, comprende incluso «toda acción u omisión que... perturbe el cumplimiento de (la) función social» del patrimonio. Igualmente podrían considerarse constitucionales las disposiciones relativas a la protección, conservación y fomento del patrimonio histórico, en la medida y sólo en la medida en que pudieran interpretarse como normas instrumentales al servicio de la defensa del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación, definidas en el sentido amplísimo al que antes nos referíamos. Así, pueden interpretarse conforme a la Constitución los preceptos que definen los distintos tipos de bienes que forman el patrimonio histórico, entendiéndose que se trata de una definición que tiene como objetivo asegurar su defensa contra la exportación y la expoliación; los que prevén infracciones administrativas y sanciones; los que establecen las consecuencias que se derivan de la declaración de Bien de Interés Cultural, puesto que también pueden interpretarse como normas instrumentales para la defensa del patrimonio; etc.

En cambio, existen algunos preceptos que no admiten esta interpretación conforme. Me refiero especialmente a los que otorgan al Estado la facultad de declarar Bienes de Interés Cultural (art. 9) y de incluir cier-

tos bienes muebles en el Inventario General (art. 26 y 53), y ello porque las CCAA que tienen competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, sin el límite del «interés regional», son las únicas que pueden declarar a un determinado bien radicado en su territorio como Bien de Interés Cultural. Por muy extensamente que quiera interpretarse la competencia estatal de defensa contra la expropiación y la expoliación, nunca podrá alcanzar a estas facultades.

Del mismo modo conculcan el sistema de distribución de competencias los artículos que exigen como condición para poder disfrutar de beneficios fiscales la inclusión en el Registro General o en el Inventario General del Estado. Ciertamente, éste puede crear los registros e inventarios que estime convenientes al objeto de garantizar la defensa del patrimonio e incluso, en aquellas CCAA que sólo tienen competencia sobre el patrimonio de interés regional, para «fomentarlos», pero en las demás CCAA los beneficios fiscales deben atribuirse a los bienes declarados de interés general por las propias CCAA, bienes que pueden figurar en los registros que éstas quieran establecer. Como ha observado la doctrina alemana (véase, por ejemplo, Brohm, «Kompetenzüberschneidungen im Bundesstaat», en *Die Öffentliche Verwaltung*, julio 1983, págs. 525 y ss.) los principios de solidaridad y de confianza mutua deben entenderse también en el sentido de que el Estado debe poner a disposición de las CCAA las competencias estatales que a éstas

les resulten imprescindibles para llevar a cabo sus competencias autonómicas, el Estado debe actuar sus competencias de modo que cooperen con los poderes regionales para que éstos puedan ejercer libremente sus competencias, sin pretender en ningún caso absorber a través de estos títulos competenciales competencias regionales. En nuestro caso, las competencias estatales en materia de exenciones fiscales no pueden atraer al Estado competencias que no tiene y sí, en cambio, deben aplicarse —«solidariamente», «confiadamente»—, como normas instrumentales de la política atribuida en este campo a las CCAA, a los bienes declarados por éstas como Bienes de Interés Cultural.

Para finalizar señalemos que, junto a estos artículos cuya inconstitucionalidad deriva de una concepción global incorrecta de las funciones del Estado en esta materia, existen otros cuya inconstitucionalidad es fruto de causas menos de «fondo», más puntuales: por ejemplo, las reservas en beneficio del Estado de derechos de adquisición preferente y de tanteo y retracto sobre determinados bienes (artículos 33 y 38) vulneran las previsiones de algunos Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios que atribuyen estos derechos a las CCAA (por ejemplo, el Real Decreto 1010/1981 otorga estos derechos sobre bienes del patrimonio documental y bibliográfico a la CA de Cataluña).

CARLES VIVER PI-SUNYER

Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas

La Ley de Aguas se inicia con un Título preliminar en el que destaca la declaración de recurso unitario de todas las aguas, tanto superficiales como subterráneas, y la calificación de todas ellas como bienes de dominio público. En el Título I se identifican y definen los bienes que integran el dominio público hidráulico del Estado. El Título II establece los principios a los que debe ajustarse la Administración pública del agua, se consagra la cuenca hidrográfica como unidad indivisible del recurso y se configuran los principales organismos de la Administración hidráulica. En el Título III se regula la planificación hidrológica y en el IV la utilización de este dominio público (servidumbres, usos comunes y privados, autorizaciones y concesiones y comunidades de usuarios). En los Títulos V y VI se contemplan medidas para la protección del dominio público hidráulico y la calidad de las aguas y el régimen económico-financiero de su utilización. Y finalmente en el Título VII se definen las sanciones administrativas y sus correspondientes sanciones.

Desde la perspectiva de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas (CCAA) la Ley de Aguas, como ya se puso de manifiesto a lo largo de su tramitación parlamentaria, suscita numerosos problemas. En este breve comentario nos referiremos tan sólo a los de mayor relieve.

En primer lugar surge la duda de si la utilización del concepto de cuenca hidrográfica, como criterio para delimitar las competencias, conculca o no el principio constitucional y estatutario consistente en atribuir competencias exclusivas a las CCAA cuando «las aguas discurren íntegramente» por el

territorio de la Comunidad, reservando al Estado la competencia sobre las que superan este ámbito territorial.

La Ley de Aguas elude este principio y en su lugar habla de cuenca hidrográfica a la que define como «territorio en el que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión, se considera indivisible». De esta definición se deduce que escapan de la competencia de las CCAA los recursos hidráulicos que, a pesar de fluir por cauces situados íntegramente en el territorio de una Comunidad, van a parar en algún momento a cauces exteriores a la Comunidad o contienen aguas —cualquiera que sea su volumen— que provienen de estos cauces exteriores.

Esta interpretación de los preceptos constitucionales y estatutarios, aunque restrictiva respecto a las competencias de las CCAA, en principio, en base a una interpretación conforme, podría considerarse aceptable; sin embargo, su aplicación práctica suscita una crítica difícilmente superable: en aquellas CCAA en las que todas sus aguas fluyen en algún momento por cauces extracomunitarios, esta interpretación vacía completamente de contenido los artículos de sus Estatutos, que reservan explícitamente a las mismas determinadas competencias exclusivas «cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad» (tales son los casos de los Estatutos de Aragón, Navarra, Extremadura y Castilla-León).

Este planteamiento restrictivo se completa con otro de los principios fundamentales de la Ley que comentamos: el ya mencionado del «tratamiento unitario» de las aguas «cual-

quiera que sea su origen inmediato, superficial o subterráneo» (preámbulo y art. 1.2). En efecto, de la evidente unidad del ciclo hidrológico y de la identidad funcional de ambos tipos de aguas, la Ley deduce, no sólo la necesidad de su calificación jurídica unitaria como bienes de dominio público estatal (lo que conlleva la polémica publicación de las aguas subterráneas), sino también la necesidad de no distinguirlas en cuanto a la distribución competencial. De este modo las aguas subterráneas que transcurren por el territorio de una Comunidad, si parcialmente provienen o posteriormente fluyen fuera de este ámbito territorial, se consideran excluidas de la competencia de las respectivas CCAA. Sin embargo, este «tratamiento unitario» olvida que la mayoría de los Estatutos (País Vasco, Cataluña, Galicia, Aragón, Andalucía, Cantabria, Valencia, Canarias y Extremadura), sí efectúan la distinción entre aguas superficiales y aguas subterráneas, atribuyendo la competencia exclusiva sobre estas últimas a las respectivas CCAA sin exigir en este caso que esas aguas transcurran exclusivamente por el territorio de la Comunidad. Los Estatutos de autonomía han podido hacer esta distinción entre el régimen jurídico de las aguas superficiales y las subterráneas, que la Constitución no establece explícitamente, por su carácter de normas que completan el texto constitucional en relación a la distribución de competencias; sin embargo, ninguna ley ordinaria —sin habilitación constitucional o estatutaria explícita— puede distinguir donde los Estatutos no distinguen, puesto que ello significaría una ilegítima redefinición de ámbitos competenciales. En suma, la Ley que comentamos no puede distinguir las aguas subterráneas de cuenca intracomunitaria y las de cuen-

ca intercomunitaria, porque los Estatutos no hacen esta distinción.

Otro de los aspectos conflictivos de la Ley radica en la concretación de la función de planificación hidrológica en los órganos generales del Estado. Éstos, no sólo aprueban el Plan Hidrológico Nacional —al que todos los demás planes están subordinados (artículo 43.3)—, sino también los planes de cuenca, tanto los de las cuencas intercomunitarias (con excepción de las de las Islas Canarias —disposición adicional 3.^a). Ninguno de los argumentos aportados por el grupo mayoritario del Parlamento a lo largo del debate parlamentario parece suficiente para fundamentar este monopolio estatal de la planificación intracomunitaria: ni la referencia a la competencia de planificación de la actividad económica general (art. 131), ni la supuesta falta de reserva de esta facultad en los Estatutos de autonomía, ya que la atribución a las CCAA de competencias exclusivas en esta materia debe entenderse que incluye la actividad planificadora sin que sea preciso explicitarla. El argumento de que la planificación corresponde al Estado como competencia residual no asumida por las CCAA tan sólo podría aplicarse si se hiciera la distinción entre los recursos y los aprovechamientos hidráulicos, puesto que salvo en el Estatuto de Andalucía y, particularmente, en el de Baleares, en los demás Estatutos únicamente se reserva a las respectivas CCAA los aprovechamientos de las aguas superficiales (aparte de las subterráneas). Pero esta distinción entre recursos y aprovechamientos, como ha puesto de manifiesto la doctrina, resulta demasiado lábil para fundamentar la competencia estatal (véase Muñoz Machado, *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, ed. Civitas, Madrid, 1982, vol. 1, pág. 529. Con-

tra, Sánchez Blanco, *Recursos y aprovechamientos hidráulicos*, en REDA, n.º 34, págs. 425 y ss.).

A esta actividad uniformizadora de planificación se añade —con el fundamento presunto del art. 149.1.18 CE— la imposición de una serie de bases a las que debe ajustarse el régimen jurídico de las administraciones hidráulicas de todas las CCAA (art. 14).

Igualmente debe señalarse que en un buen número de artículos, por la materia que regulan, se producen o pueden producir complejos problemas de entrecruzamiento competencial (las *kompetenzüberschneidungen* de la doctrina alemana) con respecto a competencias atribuidas por los Estatutos a la mayoría de las CCAA. Tales son los casos, por ejemplo, de los artículos 95 y 98 que pueden entrecruzarse con competencias sobre industria; la práctica totalidad de los artículos del capítulo v en relación con competencias sobre medio ambiente y ecología; los artículos 92 y siguientes respecto a las competencias sobre vertidos industriales y, muy especialmente, pueden interferir competencias autonómicas relativas a la ordenación del territorio. Aunque para este caso concreto la disposición adicional 7.ª establece que «las posibles limitaciones en el uso del suelo y reservas de terreno, previstas en los artículos 6, 11, 18.1 d), 41 y 88 de esta Ley, se aplicarán, sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio».

Notemos finalmente que, como denunciaron todos los grupos parlamentarios de oposición, en el texto de la Ley se utiliza el término Estado con distintos significados. Este hecho, frecuente en nuestra legislación, si bien

no implica necesariamente un vicio de inconstitucionalidad, puesto que puede aplicarse también aquí una interpretación conforme en cada caso, sí debe considerarse como una grave violación de uno de los más elementales principios de técnica legislativa: el de que los términos empleados en una ley deben tener siempre el mismo significado. Este principio general es más importante, si cabe, en el caso que nos ocupa puesto que la polisemia puede producir aquí innecesarios conflictos competenciales.

En suma, desde la perspectiva de la distribución de competencias, la Ley de Aguas persigue sin duda tres grandes objetivos: *primero*, limitar al máximo el ámbito de exclusividad de las competencias autonómicas (mediante el concepto de cuenca hidrográfica, indistinción de aguas superficiales y subterráneas...); *segundo*, propiciar una cierta cooperación entre el Estado y las CCAA (posibilitando, por ejemplo, la incorporación de representantes de las CCAA en los organismos de cuenca intercomunitaria, fomentando su participación en la elaboración de planes hidrológicos, estableciendo la presencia de delegados del Gobierno en las administraciones hidráulicas autonómicas...) y, *tercero*, concentrar en los órganos generales del Estado toda la planificación y asegurar una presencia decisiva de los mismos en la gestión de los recursos hidrológicos. Estos objetivos y los instrumentos arbitrados para alcanzarlos suponen una lectura restrictiva y a veces dudosamente constitucional de las competencias atribuidas por el bloque de la constitucionalidad a las CCAA.

CARLES VIVER PI-SUNYER

Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las normas básicas sobre Organos rectores de las Cajas de ahorro.

La Ley citada establece la normativa básica que ha de presidir la representación, organización y funcionamiento de los órganos rectores de las Cajas de ahorro al mismo tiempo que sienta las bases del régimen de disciplina, inspección y control de estas entidades.

Se pretende, de esta forma, establecer el marco legal básico que presida el gobierno de estas entidades adecuán-

dolo a la nueva organización territorial del Estado, surgida de la Constitución de 1978, para que pueda ser desarrollado y ejecutado por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía en relación a las competencias previstas en los mismos sobre las entidades financieras de referencia.

M.^a DOLORES ARIAS

1.2. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

A cargo de JOAQUIM TORNOS

ORDEN de 4 de enero de 1985. Coordinación e investigación agraria (BOE de 11 de enero).

Se determinan las áreas y programas de actuación, así como los mecanismos operativos para llevar a cabo la Investigación Agraria. Los Proyectos de Investigación podrán ser evaluados por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el Proyecto Normalizado elaborado por la Dirección Técnica de Coordinación y Programas.

ORDEN de 4 de enero de 1985. Objetivos básicos y directrices generales del Plan Nacional de Investigación Agraria (BOE de 11 de enero).

Se establecen los objetivos básicos de la Investigación agraria y las directrices a seguir, teniendo en cuenta las necesidades de las Comunidades Autónomas.

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 1984. Se da publicidad a los Convenios entre la Administración del Estado y determinadas Comunidades Autónomas para la Gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal (BOE de 18 y 19 de enero).

Convenios firmados por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja y Valencia.

ORDEN de 25 de enero de 1985. Objetivos regionales en la aplicación del Plan de reordenación de la Producción Tabaquera Nacional (BOE de 13 de febrero).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del R. D. de 9 de mayo por el que se aprobó el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, se fijan los objetivos regionales que aconseja la infraestructura de las diversas regiones, *oídas* las Comunidades Autónomas.

REAL DECRETO 216/1985, de 20 de febrero. Modifica la relación de valores computables en el Coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro (BOE de 22 de febrero).

Al modificar el cuadro de valores automáticamente computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, se modifican los límites establecidos para los títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con el artículo 2 los títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro que tengan su sede social en los territorios respectivos no podrán superar el 20 % del conjunto de los activos computables en dicho coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones.

ORDEN de 21 de febrero de 1985. Se fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del INEM con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Organismos Autónomos (BOE de 27 de febrero).

ORDEN de 18 de febrero de 1985. Desarrollo del Real Decreto 1712/1984, de 1 de agosto, por el que se crea la Comisión en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia Histórico-Artística y se delegan en el Delegado del Gobierno determinadas facultades en esta materia (BOE de 28 de febrero).

Desarrolla las competencias y el funcionamiento de la Comisión creada por el R. D. 1712/84, de 1 de agosto, a la que hicimos referencia en el número anterior de esta REVISTA.

REAL DECRETO 265/1985, de 6 de febrero. Se establece el Plan Estadístico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (BOE de 8 de marzo).

Tomando como título competencial el artículo 149.1.31, se pretende adaptar la actuación estadística del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al nuevo modelo de Estado y a la futura situación que generará el ingreso en la Comunidad Europea.

Para la ejecución de las Estadísticas contenidas en el Plan se prevé la celebración de Convenios con las Comunidades Autónomas.

REAL DECRETO 293/1985, de 20 de febrero. Reconversión para el sector fertilizantes (BOE de 12 de marzo).

Al amparo de la Ley 27/84, de julio, oídas las Comunidades Autónomas, se aprueban las medidas para reconversión del sector fertilizantes.

Las Comunidades Autónomas intervendrán en el procedimiento de selección de las empresas interesadas y se integrarán en los órganos de control y seguimiento.

REAL DECRETO 334/1985, de 6 de marzo, y ORDEN de marzo de 1985. Educación especial (BOE de 16 y 25 de marzo).

La disposición final tercera del Real Decreto, y el artículo 14 de la Orden, destacan el valor supletorio de las respectivas normas en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia.

REAL DECRETO 377/1985, de 20 de febrero. Se aprueban los acuerdos de las Comisiones Mixtas Administración del Estado y Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Castilla-León, por los que se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos (BOE de 26 de marzo).

ORDEN de 15 de marzo de 1985. Autorizaciones para la pesca del coral (BOE de 29 de marzo).

Desarrolla el R. D. 1212/1984, de 8 de junio, estableciendo el procedimiento para otorgar las autorizaciones para la pesca del coral. Se distinguen los órganos competentes en razón de las aguas de pesca y las competencias de las Comunidades Autónomas en la ordenación del sector pesquero.

REAL DECRETO 419/1985, de 6 de marzo. Desarrolla la modernización

de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981 de 24 de diciembre.

Establece el procedimiento para la aprobación y ejecución del Plan de modernización de la explotación familiar agraria, correspondiendo a las Comunidades Autónomas la aprobación de los planes presentados, así como su seguimiento.

En las disposiciones adicionales se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para formular *Convenios* con las Comunidades Autónomas en orden a la aplicación del Real Decreto. La disposición adicional cuarta establece:

«Las disposiciones de este Real Decreto relativas a los auxilios para la transformación y mejora de las explotaciones y su fomento tendrán el carácter de básicas.

»Las restantes disposiciones de este Real Decreto, en cuanto supongan aplicación de lo dispuesto en la Ley 49/1981, tendrán *carácter supletorio* respecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

REAL DECRETO 425/1985, de 20 de marzo. Programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana (BOE de 3 de abril).

En colaboración con las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas se aprueba un programa de actuación a desarrollar en cinco años, cuya aplicación, dice el artículo 11 del Real Decreto, se realizará coordinadamente entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Este Real Decreto ha sido desarrollado por la Orden de 31 de mayo de 1985 (BOE de 8 de junio).

ORDEN 12 de abril de 1985. Normas complementarias a las del Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, sobre modernización de las explotaciones familiares agrarias (BOE de 18 de abril).

Desarrolla el R. D. 419/1985, teniendo especialmente en cuenta la futura adhesión de España a la Comunidad Europea. Se establecen procedimientos para el apoyo de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas (art. 3), así como para la mutua información a efectos de confeccionar bancos de datos (art. 9).

ORDEN de 18 de abril de 1985. Renovación del DNI para la sustitución del nombre propio de su titular por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas (BOE de 27 de abril).

Establece la posibilidad de renovar, gratuitamente, el documento nacional de identidad para sustituir el nombre propio por su traducción a cualquiera de las lenguas españolas. Como único requisito se exige acreditar que en el Registro Civil consta ya el nombre cuya incorporación se pretende al DNI.

ORDEN de 24 de abril de 1985. Se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra el escarabajo de la patata (BOE de 10 de mayo).

Según lo acordado en la reunión de planificación de la sanidad vegetal, se mantiene el carácter de interés estatal de la campaña para el año 1985, estableciéndose las normas de actuación de las Comunidades Autónomas y la subvención a cargo de los Presupuestos del Estado.

ORDEN de 24 de abril de 1985. Se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la mosca de la fruta (BOE de 11 de mayo). Igual contenido que la Orden citada anteriormente.

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1985. Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la metodología para la elaboración de los programas de desarrollo regional (BOE de 13 de mayo).

Teniendo en cuenta el artículo 8 y la disposición adicional segunda de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, el artículo 75 del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1985, y el Reglamento Comunitario relativo al FEDER, se establece la metodología para la aprobación de los Programas de Desarrollo Regional.

Los programas se compondrán de cinco capítulos: Análisis económico-social, objetivos de desarrollo, acciones de desarrollo, recursos financieros y ejecución.

REAL DECRETO 672/1985, de 19 de abril. Promoción exterior del turismo (BOE de 16 de mayo).

En base a un título competencial discutible, el artículo 14.9.1.10 de la Constitución, la Administración del Estado asume competencias en materia de promoción exterior del turismo, concretamente el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sin perjuicio de las facultades de coordinación atribuidas al Ministerio de Asuntos Exteriores. La actuación administrativa se establecerá anualmente en el Programa General de Promoción Exterior.

ORDEN de 24 de abril de 1985. Se planifican y establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la mosca del olivo (BOE de 24 de mayo). Idéntico contenido que las Órdenes de la misma fecha citadas anteriormente.

ORDEN de 24 de abril de 1985. Se planifican y establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la plaga procesionaria del pino (BOE de 25 de mayo).

Idéntico contenido a las Órdenes de misma fecha citadas anteriormente.

Al respecto, y con valor general para todo este conjunto de Órdenes en materia de campañas contra plagas o enfermedades vegetales, debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/1985, de 4 de julio (BOE de 17 de julio), en la que se aborda el alcance de las facultades estatales de coordinación.

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 1985. Se da publicidad a un Convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de deportes (BOE de 28 de mayo).

ORDEN de 6 de marzo de 1985. Se establece la primera delimitación perimetral de las superficies susceptibles de ser declaradas zonas de Agricultura de Montaña (BOE de 8 de junio).

Se establece la referida delimitación perimetral de acuerdo con la propuesta elaborada por la Comisión de Agricultura de Montaña, en la que están representadas todas las Comunidades Autónomas.

RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 1985.

Se da publicidad al Convenio entre la Diputación Regional de Cantabria, IRYDA y TRAGSA (BOE de 8 de junio).

ORDEN de 13 de mayo de 1985. Se distribuye, para 1985, el importe de las subvenciones destinadas a Guarderías Infantiles Laborales.

La citada Orden da cumplimiento a la previsión de los R. D. de transferencia de la materia, los cuales establecen que anualmente se transferirá la parte proporcional de los Presupuestos Generales del Estado a cada Comunidad.

Oídas las Comunidades Autónomas, se procede a fijar los criterios de distribución y a distribuir la parte correspondiente, al tiempo que se fijan las obligaciones de las Comunidades Autónomas en la gestión de la cantidad recibida.

REAL DECRETO 915/1985, de 25 de mayo. Se concede a la Comunidad Autónoma de Galicia la gestión directa del Tercer Canal de Televisión (BOE de 22 de junio).

Se procede a la concesión del Tercer Canal de conformidad con la Ley 56/1983 de 26 de diciembre y el R.D. 2296/1984 de 26 de diciembre.

REAL DECRETO 1010/1985, de 5 de junio. Se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente (BOE de 28 de junio).

Disposición final primera: «Cuando las Comunidades Autónomas hubieran asumido competencias normativas en la materia objeto de la presente disposición, las ventas a que se refiere la

misma se registrarán en los respectivos territorios por su normativa específica. En este supuesto el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas».

REAL DECRETO 1195/1985, de 5 de junio. Calificación de variedades de vid (BOE de 20 de julio).

En colaboración con las Comunidades Autónomas se establece una nueva calificación de las variedades de vid, teniendo especialmente en cuenta el futuro ingreso en la CEE.

RESOLUCIÓN de 2 de julio de 1985. Se da publicidad a los Convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas de Baleares, Cantabria y Murcia para restauración del Patrimonio Artístico (BOE de 10 de agosto).

El artículo 4 establece las técnicas para lograr una actuación coordinada entre la Administración estatal y las Comunidades Autónomas.

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 1985. Se da publicidad al Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia de construcciones universitarias (BOE de 12 de agosto).

REAL DECRETO 1423/1985, de 1 de agosto. Se suprimen determinados Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (BOE de 13 de agosto).

Como consecuencia del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas y de acuerdo con el art. 85 de la Ley de Presupuestos Generales para 1985, se suprimen los siguientes Organismos Autónomos: INDO, Insti-

tuto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Servicio de Defensa contra las Plagas e Inspección Fitopatológica, Agencia de Desarrollo Ganadero, Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera y el Servicio del Pósito.

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1985.

Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOE de 20 de agosto).

TRANSFERENCIAS

Andalucía

R.D. 293/85, de 6 de febrero. Tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización intervención (BOE, 12 de marzo).

R.D. 304/85, de 6 de febrero. Asociaciones (BOE, 13 de marzo).

R.D. 639/85, de 20 de marzo. Industria, energía y minas (BOE, 10 de mayo).

R.D. 650/85, de 19 de abril. Ayuda al estudio y educación no universitaria (BOE, 11 de mayo).

R.D. 651/85, de 19 de abril. Tiempo libre (BOE, 11 de mayo).

R.D. 995/85, de 25 de mayo. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 25 de junio).

R.D. 996/85, de 25 de mayo. Semillas y plantas de vivero (BOE, 25 de junio).

R.D. 1125/85, de 19 de junio. Protección de menores (BOE, 10 de julio).

Aragón

R.D. 269/85, de 6 de febrero. Semillas y plantas de vivero (BOE, 9 de marzo).

R.D. 320/85, de 6 de febrero. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 15 de marzo).

R.D. 643/85, de 2 de abril. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 10 de mayo).

Asturias

R.D. 248/85, de 6 de febrero. Semillas y plantas de vivero (BOE, 4 de marzo).

R.D. 237/85, de 9 de enero. Industria, energía y minas (BOE, 27 de marzo).

R.D. 485/85, de 6 de marzo. Abastecimiento y saneamiento (BOE, 15 de abril).

R.D. 641/85, de 2 de abril. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 10 de mayo).

R.D. 796/85, de 30 de abril. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 1 de junio).

Canarias

R.D. 241/85, de 6 de febrero. Semillas y plantas de vivero (BOE, 2 de marzo).

R.D. 250/85, de 23 de enero. Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (BOE, 5 de marzo).

R.D. 251/85, de 23 de enero. Expedientes de regulación de empleo (BOE, 5 de marzo).

R.D. 294/85, de 6 de febrero. Tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización intervención (BOE, 12 de marzo).

R.D. 482/85, de 6 de marzo. Obras hidráulicas (BOE, 13 de abril).

R.D. 810/85, de 30 de abril. SEPES (BOE, 3 de junio).

R.D. 997/85, de 25 de mayo. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 25 de junio).

R.D. 1056/85, de 5 de junio. Protección de menores (BOE, 3 de julio).

R.D. 1115/85, de 5 de junio. Espectáculos públicos (BOE, 9 de julio).

R.D. 1116/85, de 5 de junio. Casinos, juegos y apuestas (BOE, 9 de julio).

R.D. 1205/85, de 3 de julio. Asociaciones (BOE, 23 de julio).

Cantabria

R.D. 235/85, de 6 de febrero. Protección a la mujer (BOE, 1 de marzo).

R.D. 236/85, de 6 de febrero. Protección de menores (BOE, 1 de marzo).

R.D. 242/85, de 6 de febrero. Semillas y plantas de vivero (BOE, 2 de marzo).

Castilla-La Mancha

R.D. 2444/85, de 31 de octubre. Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (BOE, 27 de febrero).

R.D. 283/85, de 6 de febrero. Protec-

ción de menores (BOE, 11 de marzo).

R.D. 445/85, de 23 de enero. Industria y energía (BOE, 10 de abril).

R.D. 797/85, de 30 de abril. SEPES (BOE, 1 de junio).

R.D. 881/85, de 25 de mayo. Tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización intervención (BOE, 18 de junio).

R.D. 994/85, de 30 de abril. Semillas y plantas de vivero (BOE, 25 de junio).

R.D. 1079/85, de 5 de junio. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 5 de julio).

Castilla-León

R.D. 2367/84, de 11 de abril. Turismo (BOE, 16 de enero).

R.D. 798/85, de 30 de abril. Semillas y plantas de vivero (BOE, 1 de junio).

R.D. 1107/85, de 19 de junio. SEPES (BOE, 8 de julio).

R.D. 1145/85, de 19 de junio. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 13 de julio).

R.D. 1269/85, de 3 de julio. Asistencia y servicios sociales (BOE, 29 de julio).

Cataluña

R.D. 224/85, de 6 de febrero. Sociedades Agrarias de Transformación (BOE, 26 de febrero).

R.D. 237/85, de 6 de febrero. Laboratorios agrarios y de sanidad y

producción animal (BOE, 1 de marzo).

R.D. 305/85, de 6 de febrero. Universidades (BOE, 13 a 27 de marzo).

R.D. 331/85, de 20 de febrero. Regulación de Empleo (BOE, 16 de marzo).

R.D. 1009/85, de 5 de junio. Control calidad de la edificación y promoción de la vivienda.

R.D.1057/85, de 19 de junio. Relaciones públicas (BOE, 3 de julio).

Extremadura

R.D. 243/85, de 6 de febrero. Semillas y plantas de vivero (BOE, 2 de marzo).

R.D. 1063/85, de 19 de junio. Protección de menores (BOE, 4 de julio).

R.D. 1080/85, de 5 de junio. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 5 de julio).

R.D. 1211/85, de 3 de julio. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 24 de julio).

Galicia

R.D. 2368/84, de 19 de diciembre. Sanidad (BOE, 16 de enero).

R.D. 2445/84, de 19 de diciembre. Industria, energía y minas (BOE, 5 de marzo).

R.D. 228/85, de 6 de febrero. Casinos, juegos y apuestas (BOE, 27 de febrero).

R.D. 244/85, de 6 de febrero. Semi-

llas y plantas de vivero (BOE, 2 de marzo).

R.D. 258/85, de 23 de enero. INSERSO (BOE, 6 de marzo).

R.D. 659/85, de 17 de abril. Ordenación del litoral y vertidos al mar (BOE, 14 de mayo).

R.D. 673/85, de 2 de abril. Tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización e intervención (BOE, 17 de mayo).

R.D. 795/85, de 30 de abril. Sociedades Agrarias de Transformación (BOE, 1 de junio).

R.D. 1054/85, de 5 de junio. Protección de menores (BOE, 3 de julio).

R.D. 1099/85, de 5 de junio. Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (BOE, 6 de julio).

R.D. 1124/85, de 30 de abril. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 10 de julio).

Islas Baleares

R.D. 356/85, de 20 de febrero. Ordenación del litoral y vertidos al mar.

R.D. 450/85, de 20 de febrero. Puertos (BOE, 11 de abril).

R.D. 475/85, de 6 de marzo. Obras hidráulicas (BOE, 12 de abril).

R.D. 674/85, de 19 de abril. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 17 de mayo).

R.D. 809/85, de 30 de abril. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 3 de junio).

La Rioja

R.D. 245/85, de 6 de febrero. Semillas y plantas de vivero (BOE, 2 de marzo).

R.D. 421/85, de 6 de febrero. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 15 de marzo).

R.D. 625/85, de 19 de abril. Asistencia y servicios sociales (BOE, 11 de mayo).

R.D. 848/85, de 30 de abril. Conservación de la Naturaleza (BOE, 8 de junio).

R.D. 1100/85, de 5 de junio. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 6 de julio).

R.D. 1204/85, de 5 de junio. Pequeña y mediana empresa industrial (BOE, 23 de julio).

R.D. 1210/85, de 3 de julio. Investigación agraria (BOE, 24 de julio).

R.D. 1459/85, de 5 de junio. Industria, energía y minas (BOE, 24 de agosto).

Madrid

R.D. 2376/84, de 26 de diciembre. Disciplina de Mercado.

R.D. 451/85, de 6 de marzo. Semillas y plantas de vivero (BOE, 11 de abril).

R.D. 452/85, de 6 de marzo. Centros Nacionales de Reproducción mal (BOE, 11 de abril).

R.D. 653/85, de 19 de abril. Deportes (BOE, 11 de mayo).

R.D. 671/85, de 19 de abril. Laboratorios agrarios y de sanidad y

producción animal (BOE, 16 de mayo).

R.D. 680/85, de 19 de abril. Cultura (BOE, 18 de mayo).

Murcia

R.D. 231/85, de 23 de enero. Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (BOE, 28 de febrero).

R.D. 247/85, de 6 de febrero. Semillas y plantas de vivero (BOE, 4 de marzo).

R.D. 252/85, de 6 de febrero. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (BOE, 5 de marzo).

R.D. 640/85, de 20 de marzo. Industria, energía y minas (BOE, 10 de mayo).

R.D. 642/85, de 2 de abril. Reforma y desarrollo agrario (BOE, 10 de mayo).

Navarra

R.D. 2356/84, de 19 de diciembre. Normas reguladoras de la transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral de Navarra (BOE, 2 de enero).

R.D. 1105/85, de 19 de junio. Medio ambiente (BOE, 8 de julio).

R.D. 1106/85, de 19 de junio. Colegios Oficiales y Profesionales (BOE, 8 de julio).

R.D. 1117/85, de 19 de junio. Ordenación del territorio y urbanismo (BOE, 9 de julio).

R.D. 1118/85, de 19 de junio. Or-

- denación del territorio y medio ambiente (BOE, 9 de julio).
- R.D. 1119/85, de 19 de junio. Cámara Oficial de la Propiedad urbana (BOE, 9 de julio).
- R.D. 1120/85, de 19 de junio. Defensa del consumidor y usuario (BOE, 9 de julio).
- R.D. 1121/85, de 19 de junio. Turismo (BOE, 9 de julio).
- R.D. 1127/85, de 19 de junio. Comercio (BOE, 10 de julio).
- R.D. 1484/85, de 1 de agosto. Patrimonio Arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda.
- País Vasco**
- R.D. 788/85, de 19 de abril. Industrias argarias (BOE, 31 de mayo).
- R.D. 789/85, de 19 de abril. Unidades de apoyo en materias agrarias (BOE, 31 de mayo).
- R.D. 790/85, de 19 de abril. Consejo Superior de Deportes (BOE, 31 de mayo).
- R.D. 791/85, de 19 de abril. Ordenación del territorio y medio ambiente (BOE, 31 de mayo).
- R.D. 792/85, de 19 de abril. Medio ambiente (BOE, 31 de mayo).
- R.D. 793/85, de 19 de abril. Cámara Propiedad Urbana (BOE, 31 de mayo).
- R.D. 812/85, de 8 de mayo. Expediente regulación empleo (BOE, 4 de junio).
- R.D. 815/85, de 8 de mayo. Protección de menores (BOE, 5 de junio).
- R.D. 831/85, de 8 de mayo. Protección a la mujer (BOE, 6 de junio).
- R.D. 839/85, de 8 de mayo. Semillas y plantas de vivero (BOE, 7 de junio).
- R.D. 840/85, de 8 de mayo. Fundaciones docentes (BOE, 7 de junio).
- R.D. 874/85, de 8 de mayo. Vivienda rural (BOE, 14 de junio).
- Comunidad Autónoma Valenciana**
- R.D. 2365/84, de 8 de febrero. Conservación de la Naturaleza (BOE, 15 de enero).
- R.D. 262/85, de 23 de enero. Expediente de regulación de empleo (BOE, 7 de marzo).
- R.D. 264/85, de 23 de enero. INSERSO (BOE, 8 de marzo).
- R.D. 268/85, de 23 de enero. Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (BOE, 9 de marzo).
- R.D. 303/85, de 23 de enero. Fundaciones benéficas y laborales (BOE, 13 de marzo).
- R.D. 655/85, de 19 de abril. Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo (BOE, 13 de mayo).
- R.D. 775/85, de 18 de mayo. Urbanismo (BOE, 30 de mayo).
- R.D. 1038/85, de 25 de mayo. Casinos y juegos (BOE, 2 de julio).
- R.D. 1039/85, de 25 de mayo. Asociaciones (BOE, 2 de julio).
- R.D. 1040/85, de 25 de mayo. Espectáculos (BOE, 2 de julio).

-
- R.D. 1055/85, de 5 de junio. Protección de menores (*BOE*, 3 de julio).
- R.D. 1101/85, de 5 de junio. Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (*BOE*, 6 de julio).
- R.D. 1126/85, de 19 de junio. Medios de Comunicación social (*BOE*, 10 de julio).
- R.D. 1194/85, de 17 de julio. Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal (*BOE*, 1 de agosto).
- R.D. 1329/85, de 17 de julio. Semillas y plantas de vivero (*BOE*, 2 de agosto).

1.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3.1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL *

A cargo de FRANCESC DE CARRERAS y JOAQUIM FERRET

Sentencia 7/1985, de 25 de enero. Conflicto positivo de competencias. Competencia sobre fijación de fiestas laborales (art. 149.1.7 CE).

Ponente:

Glòria Begué i Canton

1. Los Gobiernos catalán y vasco impugnan tres decretos referentes al calendario laboral. Estos decretos los dicta el Gobierno desarrollando el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores. Los Gobiernos catalán y vasco alegan, básicamente, que el Gobierno del Estado no respeta el orden de competencias, ya que la aplicación del artículo 37.2 ET es un acto de ejecución que les corresponde, según las competencias en materia laboral que les otorgan sus respectivos Estatutos. El Abogado del Estado alega, también básicamente, que las competencias son de tipo normativo, ya que estos decretos son reglamentos ejecutivos.

2. La jurisprudencia más importante que se desprende de la Sentencia es la siguiente:

a) La materia es laboral puesto que incide en la relación de trabajo y afecta a los elementos esenciales del contrato de trabajo: la prestación de

servicios y la contraprestación económica.

b) Reitera la jurisprudencia, en laboral» (149.1.7 CE) hace referencia tanto a las leyes como a los reglamentos que complementan la Ley.

c) La intención de la Constitución al otorgar al Estado todas las facultades legislativas en materia laboral es mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia.

d) Un análisis del artículo 37.2 ET (Fundamentos 5 y 6) pone de manifiesto que esta norma tiene un grado de indeterminación que hace imposible su aplicación directa y necesita un desarrollo reglamentario. Este desarrollo corresponderá a quien posea competencias legislativas y hará posible, precisamente, la uniformidad en la materia querida constitucionalmente.

e) Un análisis del contenido de los decretos impugnados pone de manifiesto su carácter normativo. Por tanto, no invaden las competencias autonómicas de Catalunya ni del País Vasco en materia laboral.

* En el número anterior, esta *Sección*, que apareció sin firmar, fue a cargo de Francesc de Carreras y Joaquim Ferret.

3. Hay que remarcar el hecho de que el Tribunal Constitucional interprete que la competencia legislativa en materia laboral, atribuida de forma exclusiva al Estado, significa que la Constitución lo hace con la finalidad de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia. En este sentido, se utiliza una inter-

pretación finalista del artículo 149.1.7 CE.

Al mismo tiempo también es necesario subrayar que para interpretar el artículo 37.2 ET se utiliza el método de los antecedentes legislativos al recurrir al debate parlamentario en el Congreso y en el Senado sobre este artículo.

F. C.

Sentencia 8/1985, de 25 de enero. Recurso de amparo. Juramento de acatar la Constitución por los Concejales electos (art. 23 CE).

Ponente:

Antonio Truyol Serra

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión con este recurso de amparo de pronunciarse sobre la obligatoriedad de que los concejales electos juren o prometan de acuerdo con la fórmula establecida por el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

El Tribunal no entra en la valoración de la constitucionalidad de la fórmula concreta de juramento, pues, aun aceptando que una formalidad de este tipo pueda establecerse por ley, considera insuficiente el rango de un reglamento para implantarla:

«La posibilidad de establecer condiciones o límites para el ejercicio de los derechos reconocidos por el art. 23 de la Constitución no queda ciertamente excluida por el mandato constitucional. Ni la elección de representantes ni la asunción o ejercicio de su función por éstos pueden llevarse a cabo sin normas que disciplinen el ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados; mientras que, de otra parte, el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos se

produce, en efecto, de modo expreso "con los requisitos que señalan las leyes".»

(...)

«Es el Real Decreto la última norma que concreta la fórmula del juramento o promesa para los actos de toma de posesión de cargos o funciones públicas. Dejando a un lado la valoración de la fórmula desde otros mandatos constitucionales, se desprende del ya referido art. 23.2 que dicha concreción únicamente podría surtir efectos en relación con supuestos para los que el juramento o promesa viniera requerido por una norma de rango legal.»

Otro tema importante se le plantea al Tribunal Constitucional en este recurso: el alcance de los efectos del otorgamiento del amparo. La consideración por la Audiencia Territorial de Burgos de la primera elección de Alcalde como nula, por falta de requisito de juramento o promesa por parte de algunos Concejales, condujo a una segunda elección con resultado distinto. El Tribunal Constitucional no excluye que su decisión deba afectar a todas las consecuencias derivadas del restablecimiento en su derecho de los demandantes,

pero, aun reconociendo sus competencias, concluye que el segundo acto de elección fue una revocación del primero, y con este discutible razonamiento lo considera válido:

«La ulterior designación de Alcalde, motivada jurídicamente por la Sentencia recurrida, podrá resultar haber sido innecesaria, al revelarse hoy válida la primera, pero sin que ello la convierta a su vez en nula. Esta ulterior designación de Alcalde lo fue con la participación de los hoy

recurrentes, que entonces consintieron, mediante su presencia y su voto, en el acto cuya renovación piden de este Tribunal. Se trata de un acto de la Corporación municipal válido y eficaz, mediante el cual ésta volvió sobre la decisión propia anteriormente adoptada, y que únicamente tuvo un contenido distinto por la participación en él de los concejales elegidos por las Cortes del Centro Democrático y Social (CDS), que en la otra ocasión se habían ausentado del salón de sesiones.»

Sentencia 9/1985, de 28 de enero. Conflicto positivo de competencias. Recursos en vía administrativa contra los actos de las Administraciones de las Comunidades autónomas. Relación entre traspasos pre-autonómicos y competencias asumidas estatutariamente (art. 149.1.21 CE).

Ponente:

Antonio Truyol Serra

1. El Jefe de Sección de la demarcación de Lleida del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad dictó una Resolución denegatoria de autorización de transporte a un determinado vehículo. El solicitante de la autorización interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Transportes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que fue desestimado, pero en el que, sin embargo, se afirmó la competencia de la Administración del Estado para conocer el recurso. La Generalidad interpuso un conflicto positivo de competencias solicitando el derecho de resolver en vía administrativa y pidiendo que se dejara sin efecto la Resolución de la Dirección General de Transportes. El Tribunal decide que la competencia es de la Generalidad y, en consecuencia, anula la Resolución del Ministerio de Transportes.

2. La jurisprudencia más importante que se desprende de la Sentencia es la siguiente:

a) La competencia para conocer y decidir un recurso de alzada formulado en vía administrativa contra un órgano o servicio de una Comunidad Autónoma es propia del órgano superior que en vía jerárquica dentro de la Comunidad tenga el que dictó la resolución recurrida.

b) Hay que diferenciar entre la delegación que se verifica *entre órganos* ligados a través de una línea jerárquica y la delegación *entre entes públicos* con capacidad de generar un ordenamiento propio y con un ámbito de competencias diferenciado. En éstos (caso de las Comunidades Autónomas) las materias o funciones que eludieron argumentar contra los delegados pasan a inscribirse en el ámbito del ente que ha recibido la delegación y quedan sometidas al régimen jurídico de éste. Por tanto, la competencia para conocer el recurso

administrativo es de la Comunidad Autónoma y, en el caso que nos ocupa, la Generalidad de Catalunya.

c) Los procedimientos constitucionales de conflicto de competencia entre Comunidades Autónomas tratan exclusivamente sobre la titularidad de las competencias y sobre la validez o nulidad del acto que da origen al conflicto, lo cual quiere decir que las partes no pueden formular al Tribunal otro tipo de peticiones.

3. Nos encontramos ante una sentencia que es mucho más rica en las alegaciones que formulan las partes —Abogado de la Generalidad y Abogado del Estado—, según se recoge en los antecedentes, que en la jurisprudencia expresada en los fundamentos jurídicos. En efecto, la Sentencia alude argumentar contra los razonamientos expresados por el Abogado del Estado con un pretexto procesal que, a nuestro entender, no se adecúa al caso.

La línea de defensa de la Generalidad va en el sentido de que por Real Decreto 2115/78, de carácter prestatutario, el Estado *delegó* a la Generalidad el servicio público discrecional de viajeros. El Estatuto convirtió esta delegación en competencia propia y el traspaso del servicio quedó consolidado de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta.6 EAC. Una vez establecido esto, la misma noción de autonomía, constitucionalizada en el artículo 137 CE, comporta que el recurso de alzada se interponga ante la Generalidad.

La posición del Abogado del Estado es que la Generalidad no tiene la competencia controvertida, puesto que ésta estaba delegada —y no transferida— en la Generalidad según el Real Decreto prestatutario y, por un lado, sólo se consolidaron las trans-

ferencias y, por otro, esta competencia está reservada a Estado por el artículo 149.1.21 CE, y sólo podría delegarse por los mecanismos previstos en el artículo 150.2 CE. Por tanto, la delegación conferida a la Generalidad, en virtud del Real Decreto prestatutario, ha quedado extinguida a partir de la vigencia de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Catalunya. En consecuencia, la Resolución dictada por el Jefe de Sección de Lleida, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad, es nula.

La Sentencia del Tribunal, como hemos dicho, deja a un lado esta argumentación con un pretexto procesal que no creemos que sea correcto, ya que, al solicitar la nulidad del acto primero —el del Jefe de Sección de Lleida— se afecta, indudablemente, al segundo. Además, el hecho de entrar en esta cuestión habría supuesto establecer una jurisprudencia necesaria respecto a la relación de las competencias asumidas por traspasos preautonómicos y las competencias asumidas por los Estatutos, y, también, respecto al ámbito territorial, como tributo de las competencias, así como al mismo contenido de la competencia de transportes. Se puede decir, en cierto modo, que al no dar la razón al Estado implica que no valora las argumentaciones del Abogado de éste, pero también está claro que no rechaza el fondo de la cuestión sino, simplemente, el momento procesal en el que éste se presenta.

Cuando el Tribunal Constitucional ha dado tantas pruebas de antiformalismo, en este caso, por exceso de formalismo, nos encontramos ante una sentencia desaprovechada y, aunque es clara y justa en los fundamentos, es poco convincente en el veredicto.

F. C.

Sentencia 12/1985, 30 de enero. Conflictos de competencias acumulados. Procedencia protocolaria entre autoridades estatales y autonómicas (art. 144.3 CE).

Ponente:

Francisco Pera Verdaguer

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco suscitaron conflicto de competencia positivo en relación con diversos preceptos del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

El Tribunal Constitucional reitera la doctrina establecida en la sentencia de 22 de junio de 1982, considerando que las Comunidades Autónomas recurrentes no han asumido competencia en la materia y que, en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia controvertida. La competencia estatal nace de la intervención del Estado en el acto protocolario:

«...pues el objeto del conflicto no es determinar si la Generalidad puede fijar la precedencia entre sus órganos y autoridades, sino si puede establecer la precedencia relativa entre éstos y los del Estado.»

La sentencia comentada entiende que el mismo razonamiento justifica la competencia estatal en orden a la aplicación por la Jefatura de Protocolo del Estado de las normas del ordenamiento general de precedencias, a la clasificación de los actos oficiales y a la precedencia en actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración local. La simple participación de autoridades estatales atrae ya la competencia, tanto de re-

gulación, como de aplicación, al ámbito estatal, quedando reservadas a las Comunidades Autónomas las competencias para ordenar sus propias autoridades y órganos en actos por ellas organizados y a los que no concurren autoridades estatales.

Interés más general tiene la doctrina que se siente acerca de si en un conflicto de competencias puede discutirse el rango de la norma controvertida o si por no afectar esto a la distribución competencial entre Estado y Comunidad Autónoma debe considerarse cuestión ajena a los conflictos de competencias. Aun cuando en el presente caso el Tribunal opina que no existe insuficiencia de rango, no excluye que tal problema pueda ser examinado por la vía del conflicto de competencias y profundiza su jurisprudencia anterior en los siguientes términos:

«Siendo preciso, además, reflejar que de la doctrina de las sentencias antes invocadas, lejos de desprenderse o de ofrecerse soluciones únicas no necesitadas de más precisiones, se señala la necesidad de matizaciones y análisis de las posibles situaciones que la realidad ofrezca, ante una de las cuales nos hallamos sin duda ahora, siendo claro que cualquier infracción relativa a la forma de ejercicio o al órgano que ejerce la competencia, no puede ser, sin más, materia del conflicto, y sí tan sólo —aparte de lo dicho con relación a las bases—, cuando se reduzcan las garantías constitucionales establecidas para la protección de las competencias autonómicas, o bien cuando algún precepto con rango constitucional

haya previsto que el concreto ejercicio de la competencia estatal que se trata, sea realizado por un preciso y específico órgano.»

Con lo que parece establecido con claridad que la insuficiencia de rango se puede invocar en los supuestos de normas básicas ilícitamente contenidas en un reglamento y también siempre que la Constitución realice

la atribución orgánica de la competencia. El otro supuesto contemplado en la sentencia, la reducción de las garantías constitucionales establecidas para la protección de las competencias autonómicas, contiene, por el contrario, una dosis mucho mayor de ambigüedad.

J. F.

Sentencia 42/1985, 15 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad: requisitos de la legitimación activa (arts. 162.1 CE y 82.1 LOTC).

Ponente:

Francisco Rubio i Llorente

1. Se trata de un recurso de inconstitucionalidad promovido por cincuenta y cuatro Diputados, representados por un comisionado, contra la Ley 8/1983, de 19 de mayo, del País Vasco, sobre ordenación de la actividad comercial. Los demandantes consideran que la Ley se ha excedido en las competencias autonómicas en materia de defensa del consumidor y de comercio interior, y ha infringido los artículos 38, 51.3, 139 y 149.1 y 6 CE.

Por lo que se desprende de los antecedentes, la materia objeto del recurso es parecida, aunque no idéntica, a la de los recursos presentados contra la Ley catalana de Regulación Administrativa de Determinadas Estructuras Comerciales y Ventas Especiales.

La representación del Gobierno vasco solicita la inadmisibilidad del recurso, ya que no consta en el proceso ni la voluntad de los cincuenta y cuatro Diputados de interponerlo ni que haya sido designado «a tal efecto» el comisionado actuante, se-

ñor José. M.^a Ruiz Gallardón. En efecto, el Sr. Ruiz Gallardón sólo ha aportado —a pesar de que se le concedió un plazo para subsanar las carencias que se le señalaban— un poder notarial de carácter general para pleitos en el que se le faculta para interponer con carácter genérico recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal estima que esta alegación de inadmisibilidad ha de ser considerada en primer lugar, ya que, si fuera atendida, no sería necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto. Una vez examinada, el Tribunal, en el veredicto, determina la inadmisibilidad del recurso.

2. La jurisprudencia que se desprende de la Sentencia es la siguiente:

a) Aunque en el recurso de inconstitucionalidad la Ley no haya previsto —como lo ha hecho en el recurso de amparo, artículo 50 LOTC— un trámite de admisibilidad que resuelva, antes de entrar en el fondo de la cuestión debatida, si se han cumplido los requisitos procesales, es obvio que estos requisitos existen y tienen que ser exigidos. En el caso de

que falte alguno de ellos, sin que esta falta sea subsanable, la Sentencia no tiene que pronunciarse sobre el fondo y ha de declarar la inadmisibilidad del recurso.

b) En el recurso de inconstitucionalidad, la legitimación conferida a determinados órganos o representantes muy cualificados políticamente (artículo 162.1.a) CE y 32.1 LOTC) no está otorgada en virtud de defender un interés o derecho propio sino para defender *el interés general y la supremacía de la Constitución*. De tal modo que el «*ius agendi*» en que consiste esta facultad forma parte de las competencias que corresponden al órgano que se ocupa o al conjunto de facultades propias de la representación política que se ostenta. Esta doctrina ratifica la manifestada en la STC 5/1981.

c) En cambio, esta legitimación podrá ser negada por la *inexistencia* de la voluntad del órgano o representante o, en el caso de los órganos de las Comunidades Autónomas, por no afectar a su propio ámbito de autonomía (32.2 LOTC). Averiguar si existe esta voluntad es sencillo en el caso de los órganos unipersonales (Presidente del Gobierno o Defensor del Pueblo) pero más complejo en los órganos colegiados (cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, Ejecutivos y Asambleas Parlamentarias de las Comunidades Autónomas). En este último caso, para ejercer la acción se requiere la *formación previa de la voluntad impugnatoria de acuerdo con las reglas de procedimiento interno* del órgano de que se trate, y el recurso no será admisible cuando no se acredite la preexistencia de esta voluntad. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad de un órgano colegiado requiere la *preexistencia de un acuerdo previo de éste*.

d) Al no estar la raíz de la legitimación en una facultad que se deriva del derecho del que uno es titular, sino en base a la atribución directa que de ella hace la Constitución, está claro que esta legitimación *no puede ser delegada ni transmitida*: esto hace que la decisión de impugnar no pueda ser adoptada en términos genéricos, habilitando delegados, apoderados y mandatarios porque, según su propio criterio, interponga o no la acción de inconstitucionalidad contra las leyes que en el futuro se vayan promulgando. Este razonamiento se manifiesta en el artículo 32.2 LOTC en la medida en que exige no sólo «*acuerdo previo*» sino también que éste haya sido «*adoptado al efecto*».

e) Esta precisión del artículo 32.2 LOTC no existe para el caso del recurso interpuesto por cincuenta Diputados o cincuenta Senadores (32.1 LOTC), pero *las razones* de que también exista esta condición *son las mismas* (reforzadas por la naturaleza ocasional de la agrupación de Diputados o Senadores que ejerciten la acción) y, en todo caso, esta necesidad se expresa cuando se exige la representación *de un comisionado «nombrado al efecto»* (82.1 LOTC).

f) La necesidad del comisionado o del miembro que designen los cincuenta Diputados o cincuenta Senadores (las dos formas las prevé el artículo 82.1 LOTC) está clara si examinamos *las características de estos cincuenta Diputados o cincuenta Senadores como sujetos de acción impugnatoria*. Éstas serían las siguientes:

- 1.º No se trata de un órgano ni de una parte de un órgano, sino de la *agrupación ocasional o «ad hoc»* —al solo efec-

to de impugnar la validez constitucional de una ley— de cincuenta Diputados o de cincuenta Senadores.

- 2.º La agrupación sólo surge de la *concurrencia de voluntades* en la decisión impugnatoria y su única existencia jurídica es *como parte en el proceso* que con esta impugnación se inicia.
- 3.º Los Diputados o Senadores no actúan como «Litis consortes» sino como integrantes de una *parte única* que, además, siempre es plural por determinación de la ley.

Estas tres consideraciones refuerzan la necesidad de que esta agrupación tenga que actuar mediante una representación única, ya sea un miembro de la agrupación o bien un comisionado, pero al que no es posible transferirle o delegarle la facultad de impugnar, ya que la parte a la que tiene que representar sólo existe como parte del proceso por el que se otorga la representación y es producto de la concurrencia de voluntades en el propósito impugnatorio.

g) Otro razonamiento, que nos lleva al mismo resultado, se podría construir a partir de la consideración de que las facultades que se ostentan *como representante de la voluntad popular* no son nunca delegables.

Aplicando esta doctrina al conflicto planteado y teniendo en cuenta que ni el poder general para pleitos ni la facultad genéricamente concedida para interponer ante el Tribunal Constitucional recursos de inconstitucionalidad otorgan al Sr. Ruiz Gallardón la legitimación, está claro que no consta la existencia de una voluntad concurrente —como lo exige el artículo

82.1 LOTC— y, en consecuencia, no existe parte legitimada y hay que declarar inadmisibile el presente recurso.

3. La doctrina procesal-constitucional expuesta en el Fundamento Jurídico 2 es de la mayor importancia y completa la jurisprudencia del Tribunal respecto a la legitimación activa en los procesos de inconstitucionalidad —tratada especialmente en las Sentencias de 8 y 29 de abril, y de 14 de julio de 1981, de 23 de diciembre de 1982 y de 23 de diciembre de 1983— que, en todo caso, está todavía incompleta en lo que se refiere al punto del ámbito material de competencias de las Comunidades Autónomas, según lo que prevé el artículo 32.2 LOTC y sobre el que el Tribunal tendrá que pronunciarse previamente ante diferentes recursos hoy en trámite.

En el caso que nos ocupa, y en lo que se refiere especialmente al significado del artículo 82.1 *in fine* LOTC, la doctrina es de una gran solidez. Se ha remarcado mucho el informalismo procesal del Tribunal; en este caso creemos que el «formalismo» era necesario para no caer en contradicción con la letra de la Ley —concretamente con el artículo 82.1—, pero, sobre todo, era necesario por coherencia con el sentido profundo del precepto constitucional que otorga a cincuenta Diputados o cincuenta Senadores —es decir, a unos representantes del pueblo— la potestad de interponer un recurso de inconstitucionalidad. En este caso, una actitud «informalista» que hubiera declarado admisible el recurso habría entrado en contradicción con el principio democrático que inspira la norma suprema.

F. C.

Sentencia 48/1985, de 28 de marzo. Conflicto de competencia. La convocatoria de concursos como competencia de ejecución (arts. 149.1.18 y 30 CE, 10.4 y 16 del Estatuto de Autonomía vasco).

Ponente:

Manuel Díez de Velasco Vallejo

En este conflicto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca el objeto del litigio es la titularidad de la competencia para convocar y resolver concurso de méritos para proveer plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional.

La sentencia examina las competencias correspondientes al Estado y a la Comunidad Autónoma Vasca en materia de enseñanza y de función pública para concluir que desde ambas perspectivas la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma.

«Como ha señalado este T.C. en Sentencia núm. 6/1982, “si prescindimos de alta inspección, las competencias que exclusivamente corresponden al Estado, en orden a la enseñanza (ordenación general del sistema educativo; fijación de las enseñanzas mínimas; regulación de las demás condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la C.E., que garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los deberes constitucionales), tienen un contenido esencialmente normativo, como se infiere de su propia significación semántica: ‘Ordenar’, ‘fijar’, ‘regular’, ‘establecer’, son verbos que aluden a una concre-

ción, por quien puede hacerlo, de propósito, principios, objetivos y métodos preordenados a un fin, expresados en declaraciones de carácter imperativo”. “En la medida —sigue diciendo el T.C.— en que no se alude a los actos de Gobierno y administración necesarios para hacer efectivos los principios, desarrollarlos, aplicarlos o imponerlos, tácitamente se está admitiendo que su ejecución puede, eventualmente, ser atribuida a los poderes autonómicos” (F.J. núm. 4, Jurisprudencia Constitucional, tomo tercero, p. 90).»

Como se ve, el Tribunal estima que una convocatoria de concurso debe estimarse como una competencia ejecutiva y no puede englobarse en el concepto de bases. Ello es aún más patente en su examen de las competencias en materia de función pública:

«Pues bien, si la inspección técnica y, en concreto, la inspección técnica de formación profesional es un servicio transferido al País Vasco —que se comprende en la “materia” de enseñanza asumida por su Estatuto de Autonomía— y en él, como en todo servicio, deben comprenderse, aparte de los medios materiales y financieros, los personales, es obvio que la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la normativa básica estatal relativa a tales funcionarios es de titularidad del País Vasco en cuanto a las plazas ubicadas en el ámbito territorial de esa Comunidad.»

(...)

«A juicio de este Tribunal Constitucional, la tesis del Abogado del

Estado sería correcta, desde el punto de vista constitucional, sólo si tal facultad pudiese considerarse básica o, lo que es lo mismo, un aspecto básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos. No creemos que ello sea así ni siquiera en un supuesto como éste en el que no sólo se trata de acceder inicialmente a un nuevo Cuerpo, sino también de adjudicar simultáneamente a dicho ingreso plazas ubicadas en el País Vasco.

»Por otro lado, tampoco tiene relevancia el hecho de que se trate de ingreso en un Cuerpo de ámbito estatal. Ello no impide el ejercicio de competencias en relación con los mismos por parte de las Comunidades Autónomas que las tengan atribuidas en sus Estatutos.»

Es de ver que la decisión del Tribunal Constitucional contrasta con pronunciamientos anteriores respecto a los cuerpos nacionales de Administración Local.

Hay que destacar también el valor interpretativo que la sentencia otorga

a los Decretos de transferencia de servicios:

«Aunque como este mismo Tribunal Constitucional tiene declarado con reiteración, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas viene establecida en la C.E. y en los respectivos Estatutos de Autonomía, de modo que los Decretos de traspaso de servicios se limitan a transferir éstos y no transfieren competencias (cfr., por ejemplo, entre otras, las Sentencias núms. 26/1982 y 25, 71, 76, 78, 88 y 133/1983); no debe olvidarse, sin embargo, el valor interpretativo —que, naturalmente, no puede prevalecer sobre las previsiones constitucionales y estatutarias ni vincular a este Tribunal Constitucional— de tales Decretos de transferencia, que suelen contener con mayor o menor detalle una especificación de las funciones que recibe la Comunidad Autónoma y las que retiene el Estado.»

J. F.

Sentencia 59/1985, de 6 de mayo. Conflicto de competencias. El uso del tacógrafo y su encuadramiento en las competencias de transportes, seguridad o circulación de vehículos a motor (arts. 149.1.21 y 141.1.29 CE, y 27.8 del Estatuto de Autonomía de Galicia).

Ponente:

Luis Díez Picazo

En este conflicto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia se discutía la titularidad de la correspondiente a la regulación en el ámbito del transporte escolar de la necesidad de incorporar a los vehículos dedicados al mismo el instrumento llamado tacógrafo. Tiene como función dicho in-

genio elaborar sobre un disco unos diagramas, en donde se recoge la velocidad, la distancia recorrida y el tiempo de conducción transcurrido.

El Tribunal Constitucional examina la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia sobre el transporte llevado a cabo en carreteras no incorporadas a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma por el artícu-

lo 27.8 del Estatuto de Autonomía de Galicia y considera que dicha norma no cede en su preferente aplicación respecto a la del art. 149.1.29 de la Constitución:

«La obligación del uso del tacógrafo forma parte de un conjunto de medidas destinadas a garantizar la seguridad en los transportes escolares y en los transportes de menores, como explícitamente ponen de relieve las normas en las que tal obligación se establece. Ello permite el tratar de situar el tema en el cuadro ofrecido por el apartado 29 del art. 149.1 de la Constitución, que considera como competencia exclusiva del Estado la "seguridad pública". Sin embargo, como este Tribunal ha señalado en diferentes ocasiones, no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de "seguridad pública" pues, si así fuera, la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y, por ende, competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución.»

En cambio, piensa el Tribunal que sí debe prevalecer la competencia estatal *ex. art.* 149.1.21 de la Constitución:

«Un problema distinto surge al poner en conexión el Decreto 145/1983 de la Junta de Galicia con el artículo 149.1.21 de la Constitución, en el inciso en que se declara competencia exclusiva del Estado el "tráfico y circulación de vehículos a motor", pues es de observar que, así como al hablar de los ferrocarriles y de los transportes terrestres se limita la competencia exclusiva del Estado a los casos en que "transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma" el tráfico y circulación de vehículos de motor es competencia del Estado sin esa limitación. Y debe sostenerse que en el concepto de "tráfico y circulación de vehículos a motor" no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (verbigra: Señales, limitaciones de velocidad, etc.) sino las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan. Apoya esta solución el hecho de que las garantías de la seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresadas en el precepto mencionado, deben ser uniformes en todo el territorio nacional.»

J. F.

Sentencia 66/1985, de 23 de mayo. Recurso de inconstitucionalidad. Derogación del recurso previo de inconstitucionalidad (161.1 CE y 79 —derogado— LOTC).

Ponente:

Francisco Rubio Llorente

Se trata del recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto por

José M.^a Ruiz Gallardón y cincuenta y tres Diputados más contra el texto definitivo de la Proposición de Ley Orgánica Derogatoria del Artículo 79 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de

octubre, Reguladora del Tribunal Constitucional, que suprime, precisamente, el recurso previo de inconstitucionalidad.

El veredicto del Tribunal, desestimando el recurso, pone fin a la posibilidad de ejercitar el procedimiento de recurso previo que no había sido previsto en la Constitución sino creado por la LOTC. Que se interponga un recurso previo contra el texto que suprime el recurso previo es una situación paradójica más dentro de la existencia posible de este procedimiento constitucional que ya había sido criticado, de hecho, unánimemente por la doctrina, basándose, sobre todo, en la incongruencia que suponía respecto a la división de poderes implícita en la Constitución, que ponía en cuestión, incluso, su adecuación constitucional.

Contrariamente a lo que es habitual al comentar cada una de las sentencias, en esta Sentencia no resumiremos su contenido ni extraeremos la jurisprudencia sino que, simplemente, haremos un breve comentario

crítico. La principal razón está en que las alegaciones de los recurrentes no tienen la menor entidad jurídica y son de una confusión conceptual tan extrema que no vale la pena entretenerse en comentarlas. Son, eso sí, una muestra de intento de politización indebida de la justicia constitucional que, a nuestro modesto entender, podría llegar a calificarse de desleal con el sistema. La inanidad jurídica de las argumentaciones de los recurrentes no puede dar lugar, obviamente, a ningún tipo de doctrina jurisprudencial interesante y, por tanto, no es necesario comentarla. El único interés de la Sentencia radica posiblemente en que se puede considerar como un ejemplo de intento confusionista de querer obtener ilegítimamente, por vías jurídicas, lo que en todo caso es necesario conseguir, legítimamente, por las vías políticas previstas constitucionalmente. Intento que, con muy buen criterio, el Tribunal, con brevedad y contundencia, frustra y anula.

F. C.

Sentencia 77/1985, de 27 de junio. Recurso previo de inconstitucionalidad. LODE: libertad de enseñanza y competencias autonómicas (arts. 14, 27, 38, 129, 149.1 y 30 CE).

Ponente:

Manuel Díez de Velasco Vallejo

El recurso previo contra la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación fue interpuesto sólo por cincuenta y tres diputados del Congreso sin que al ejercicio de la acción impugnatoria se sumara ninguna Comunidad Autónoma. De ello deriva que el tema de las competencias autonómicas ocupe un lugar secundario en la sentencia, máxime si se tiene

en cuenta que el Tribunal Constitucional no admitió la ampliación de los preceptos objeto de recurso, determinados en el escrito de interposición del mismo, por medio del escrito en que, de acuerdo con la normativa establecida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 14 de julio de 1982, el recurrente puede precisar o completar la impugnación.

La desaparición del recurso previo hace perder interés a este criterio del Tribunal Constitucional de gran im-

portancia práctica en la tramitación de este tipo de recursos y en el que el Tribunal había adoptado el criterio formalista en contra de lo que es habitual en su trayectoria, si bien con el sólido fundamento de que no podía entenderse en su normativa como un desconocimiento de un término esencial establecido por el legislador.

A pesar del carácter limitado de los pronunciamientos de la sentencia respecto a las competencias autonómicas, hay dos consideraciones de la misma destacables en esta materia. La primera referente al desarrollo reglamentario de las leyes orgánicas:

«En cuanto al reproche de inconstitucionalidad basado en la imposibilidad de regular por Reglamento materias sobre las cuales versa la reserva de Ley Orgánica del art. 81 de la C.E., como es la relativa a derechos fundamentales, no es aceptable la argumentación de los recurrentes porque las peculiaridades de la Ley Orgánica —en especial la delimitación positiva de su ámbito de normación— en modo alguno justifican el que respecto de este tipo de fuente se hayan de considerar alteradas las relaciones entre Ley y Reglamento ejecutivo, relaciones que pueden darse en todos aquellos casos en los que la C.E. reserva a la Ley —a la Ley Orgánica también— la regulación de una materia determinada. La posibilidad constitucional de una relación tal, en la que el Reglamento es llamado por la Ley para integrar de diverso modo sus mandatos, no queda excluida en el caso de las reservas a Ley Orgánica presentes en el art. 81 núm. 1, y en otros preceptos de la C.E., y siempre, como es claro y exigible para cualquier caso de reserva, que la remisión a Reglamento no suponga diferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado, que es el

“desarrollo” de un derecho fundamental en el caso que ahora consideramos. Cuando este “desarrollo” lo haya realizado cumplidamente el legislador, como sucede en el presente proyecto de ley orgánica, la remisión al Reglamento no será, sólo por ello, inconstitucional, y hasta ha de decidirse que esa misma remisión resultará, en muchos casos, debida u obligada por la naturaleza de las cosas, pues no hay Ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias.»

La sentencia deja establecida la posibilidad de reglamentos de desarrollo de leyes orgánicas, pero no precisa cuál es el ámbito material no susceptible de remisión. En cualquier caso, la posible existencia de reglamento no conlleva necesariamente que el titular de la competencia, para dictarlo, sea el Estado. No se ocupa de ello la sentencia que reseñamos. Las competencias estatales, en materia educativa, van más allá del desarrollo de los derechos fundamentales contenidos en el art. 27 de la Constitución. Fiel a su jurisprudencia, el Tribunal entiende que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.1 y 30, debe entenderse que corresponde al Estado definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias del art. 27.

Al tratarse de normas de principio o básicas surge el segundo pronunciamiento que queríamos destacar. Una vez más el Tribunal Constitucional se ocupa del tema de las bases establecidas mediante reglamento. El Tribunal reitera su doctrina de que la noción de bases ha de ser entendida como noción material y que el instrumento normativo para estalbecerlas es la Ley, aunque en ocasiones

pueden ser contenidas en Reglamentos. Sobre esta última posibilidad precisa:

«E igualmente hemos determinado varios de esos supuestos, referidos, tanto a situaciones en que las normas básicas de una normativa se encuentran en la legislación preconstitucional, como a aquellos en que vienen regulados por normas de rango legal posteriores a la Constitución: situaciones en que, aunque la competencia estatal para fijar las bases es una competencia de normación, que corresponde al legislador, ocurre que en algunas materias ciertas decisiones y actuaciones de tipo coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de materias concretas, pueden tener sin duda un carácter básico, y en consecuencia, el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de esos aspectos particulares o concretos de la materia básica (Sentencia del T.C. 32/1983, F.J.2, J.C., T.V., págs. 355-356, y 42/1983, F.J.S., J.V. VI, págs. 97 y 98).

»Por lo que se refiere al caso de la legislación postconstitucional, que es el que ahora nos interesa, hemos indicado que existen supuestos en que la Ley puede remitir al Reglamento para regular aspectos básicos que completen el contenido de la misma; y que tal habilitación al Gobierno quedaría justificada si la materia, por su carácter marcadamente técnico, es más propia del Reglamento que de la Ley (Sentencia del T.C. 76/1983, F.J. 24, J. C., T. VI, pág. 577). La regulación reglamentaria, pues, de materias básicas por parte del Gobierno resultaría acorde con los preceptos constitucionales si, primeramente, resultara de una habilitación

legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultarían inadecuadas por sus mismas características.»

La posibilidad de establecer normas básicas mediante reglamentos exige una condición formal: necesidad de habilitación legal, que parece que ha de ser expresa, y una material: coyunturalidad o tecnicidad de la materia. La vaguedad de las exigencias de carácter material parece reclamar una profundización de la jurisprudencia constitucional en el sentido de las características estructurales de la norma legal de remisión. En el presente caso y en base a los criterios reseñados el Tribunal Constitucional considera que no ha habido inconstitucionalidad en la remisión al reglamento para establecer normas básicas.

De las impugnaciones por inconstitucionalidad material de la LODE la sentencia sólo acoge la del artículo 22.2 y Disp. T. 4.^a, que establecían la necesidad de una autorización específica para el establecimiento del ideario o carácter propio del centro. Y no por el hecho de que se establezca una autorización, sino por el margen de discrecionalidad de la misma:

«Sin embargo, en el art. 22, núm. 2, del proyecto de la LODE, no parece que la autorización recaiga exclusivamente sobre la adecuación del carácter propio del centro a los principios que deben inspirar la educación según el art. 27, núm. 2, de la C.E., sino que también versaría sobre la forma en que se articula el derecho a establecer ese carácter propio con los derechos de los diversos miembros de la comunidad escolar. Es evidente que si la autorización está condicionada a que

la Administración verifique si se da en esa articulación el respeto debido al conjunto de tales derechos, no puede tratarse de una autorización estrictamente reglada, como la que prevé para otros supuestos el art. 23 del Proyecto (análogo al 33 de la LOECE), y que la Administración invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes.»

De las afirmaciones del Tribunal no parece pueda deducirse que toda intervención discrecional de la Administración en materia de derechos fundamentales es inconstitucional, sino que sólo lo es en el supuesto en que la discrecionalidad administrativa tenga que resolver el conflicto entre distintos derechos constitucionales en presencia, ya que entonces se entra en terreno jurisdiccional. Aun en esta versión más modesta, es dudoso que este principio sea extrapolable a todos los casos. Lo que sí existe es una tendencia, con excepciones, en los artículos 15-29 de la Constitución a conferir al juez la posibilidad de limitación del ejercicio de los derechos con exclusión de las autoridades administrativas.

La sentencia considera correctos constitucionalmente todos los demás preceptos impugnados. Entiende que no hay conculcación de la libre elección de centro. Pues las preferencias que se establecen son sólo para los casos en que se supera la capacidad de los centros y siempre se elige entre solicitantes de plaza escolar con lo que no hay en ningún caso destino forzoso a una escuela determinada.

El Tribunal considera que la LODE respeta el ideario del centro, considerando equivalentes «ideario» y «carácter propio». Así, a pesar de no hablarse expresamente de ideario deben en-

tenderse subsistentes los criterios de la sentencia de 13 de febrero de 1981:

«Es decir, en suma, la existencia del carácter propio del Centro obliga al Profesor a una actitud de respeto y de no ataque a dicho carácter. Que el proyecto impugnado no contenga en forma expresa ese deber de los Profesores no puede considerarse como una causa de invalidez de la Ley, ya que las relaciones recíprocas entre los derechos en juego resultan de la propia Constitución, por lo que no es necesario explicitarlas.»

El carácter voluntario del régimen de conciertos permite rechazar al Tribunal Constitucional diversos motivos de inconstitucionalidad:

«Por análogas razones no resulta que el art. 49.3 de la LODE vulnere la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la C.E., pues la creación de empresas educativas resultaría, por el contrario, favorecida por la posibilidad de opción para acogerse o no al régimen de conciertos.»
(...)

«A través del sistema de conciertos, el legislador, al mismo tiempo que garantiza que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad (art. 49, número 3, del proyecto de la LODE), puede imponer el carácter no lucrativo de las actividades a que se refiere el precepto ahora analizado.»

Pero la voluntaria aceptación del concierto por sí sola no justifica cualquier intervención de la Administración o de los órganos de participación:

«Más concretamente, el límite máximo del derecho a la intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos estaría, en lo que aquí nos concierne, en el respeto al contenido esencial de los dere-

chos de los restantes miembros de la comunidad escolar y, en este caso, del derecho del titular a la creación y discusión del Centro docente.»
(...)

«Y debe excluirse aquí que el que el recurso de sostenimiento por fondos públicos se articule como voluntario por parte del titular suponga la posibilidad de exigir de éste la renuncia al ejercicio de derechos fundamentales, ya que tal sostenimiento viene impuesto a los poderes públicos por la C.E., sin que ésta asocie a su prestación la desaparición de los derechos fundamentales del titular, en su mismo contenido esencial.»

A pesar de tal línea de razonamiento, la sentencia considera legítimas las diversas limitaciones que la ley impone al titular en el nombramiento de director, la contratación del profesorado y, en general, la gestión del centro. Para

el Tribunal, la inconstitucionalidad sólo se produciría en el caso de que no interviniera la voluntad del titular:

«Como es evidente que siempre que tal concurrencia de voluntades se produzca, la facultad del titular se habrá visto condicionada y restringida en su ejercicio, pero en modo alguno suprimida, la alegada inconstitucionalidad del sistema sólo existiría si, no habiendo acuerdo, la voluntad del titular fuera sustituida, privándole así de la facultad de decidir.»

Para terminar este rápido repaso a la sentencia, digamos que el Tribunal Constitucional justifica el trato preferente a las Cooperativas en el artículo 129.2 de la Constitución, que exige su promoción por los poderes públicos.

J. F.

Sentencia 80/1985, de 4 de julio. Conflicto positivo de competencias. Competencias y coordinación y deber de colaboración entre Estado y Comunidades autónomas (art. 149.1.13 CE, en relación con el 12.1.4 EAC).

Ponente:

Francisco Rubio Llorente

1. Por Resolución de 7 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, se regula la realización de la campaña contra la plaga llamada «Thaumetoea pityocampaschiff» («Procesionaria del pino»), que afecta expresamente al territorio de Cataluña. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad interpuso recurso solicitando que el Tribunal Constitucional declarara que la competencia contro-

vertida corresponde a la Generalidad y que anulara la citada Resolución.

En defensa de su posición, la Generalidad argumenta que en virtud del artículo 12.1.4 EAC ha asumido la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política económica del Estado. La Generalidad alega que si bien la declaración de la campaña contra la citada plaga corresponde al Ministerio de Agricultura, las medidas para luchar contra ésta son competencia de la Generalidad.

El abogado del Estado justifica la

constitucionalidad del Decreto en dos puntos centrales: primero, en la necesidad de coordinación en la lucha contra la plaga de la que tratamos y, en segundo lugar, en que la materia se engloba dentro de las competencias de sanidad, en concreto, de la sanidad vegetal, y, en menor grado, en las de medio ambiente. Por tanto, teniendo en cuenta que el Estado tiene competencia de bases y de coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE) y de bases en medio ambiente, el Real Decreto ha sido dictado de acuerdo con esta competencia.

En este sentido, el abogado del Estado recuerda el concepto de coordinación general ya estudiado por el Tribunal Constitucional (STC 32/1983, de 28 de abril) y que debe ser entendida como la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades sanitarias. Según el representante del Estado, el Real Decreto responde a esta concepción y respeta, por tanto, el ordenamiento constitucional.

2. La jurisprudencia más importante que se extrae de esta Sentencia es la siguiente:

a) La calificación de la materia debe ser la de agricultura en base a tres razones:

- 1.ª Las medidas de protección y prevención de la sanidad vegetal y, en concreto, la lucha contra la plaga vegetal tiene como finalidad primordial la defensa y el fomento de la producción agrícola.
- 2.ª El contexto y los antecedentes legislativos de la norma también apoyan esta opinión: los decre-

tos de transferencias en materia de sanidad vegetal incluyen trasposos bajo la denominación de «Agricultura» y hacen referencia a las materias de agricultura y ganadería como título justificativo de las transferencias.

3.ª La adscripción orgánica del servicio estatal del que emana la Resolución es la Dirección General de la Producción Agraria.

b) Se rechaza que la materia pueda ser calificada como de sanidad porque, aunque se llame «sanidad vegetal», no forma parte de lo que tanto en el uso común como en el político y el administrativo se llama sanidad y se corresponde con el significado del artículo 149.1.16 (razonamiento gramatical).

c) Tampoco puede ser incluida en la competencia del medio ambiente, puesto que aunque es probable que «la bondad del medio ambiente sea mayor cuanto más frondosos los pinares, un razonamiento de esta índole llevaría al resultado absurdo de extender la competencia estatal a toda actuación que hubiera de tener alguna repercusión sobre el medio físico en el que se desarrolla la vida de los españoles» (razonamiento *ad absurdum*).

d) Puede haber casos —y éste puede ser uno— en los que haya *necesidad o conveniencia* de que el Estado y las Comunidades Autónomas estén informados recíprocamente de las medidas adoptadas por sus respectivas acciones y de los resultados obtenidos para que actúen, en la medida de lo posible, conjuntamente, consiguiendo así que su acción resulte más eficaz. En este sentido es necesario manifestar lo siguiente:

- 1.º *Esta necesidad* de asegurar la acción conjunta *no crea ninguna competencia* en favor del Estado ni puede ser utilizada por éste para limitar indebidamente las competencias comunitarias. Un caso diferente es cuando el Estado posee la competencia de coordinación general que efectivamente limita la plenitud competencial de las Comunidades Autónomas.
 - 2.º La no existencia de competencia por parte del Estado no quiere decir, sin embargo, que esta necesidad no se tenga que satisfacer: en este caso actúa el *deber general de colaboración* al que están sometidos tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, que no hay que justificar con preceptos concretos porque se encuentran en la misma esencia del modelo de organización territorial del Estado establecido por la Constitución.
 - 3.º En este caso, del deber de colaboración deriva la obligación por las autoridades estatales y autonómicas de suministrar recíprocamente información y proporcionar recíprocamente auxilio. El Estado, sin embargo, no puede imponer este derecho coercitivamente, sino buscando, previamente a la adopción de las medidas necesarias, la *conformidad de las Comunidades Autónomas*.
 - 4.º Esta conformidad previa en la adopción de medidas sería una *vía de participación* de las Comunidades Autónomas en la formación de la *voluntad estatal*.
- e) La Resolución no puede ser de-

clarada nula, puesto que es válida para determinadas partes del territorio nacional. Una solución podría referirse a su eficacia, declarando que no es aplicable en Catalunya. Esto plantea problemas en la medida en que la eficacia va ligada a la vigencia y ésta cesaba en el año 1983. Por otro lado, es necesario considerar que todas las actuaciones efectuadas al amparo de la Resolución en Catalunya fueron hechas en la medida en que la Generalidad se avenía a cumplir las condiciones que la Resolución imponía. Así pues, declarar la Resolución nula o anulable tendría que admitir como consecuencia la licitud de ir contra los propios actos, con daños para terceros. Por todo ello, se cree conveniente que el veredicto se limite a declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad sin hacer ningún pronunciamiento sobre la Resolución que suscitó el conflicto.

3. Es importante la jurisprudencia que se desprende de los fundamentos jurídicos de la Sentencia en la medida en que distinguen la coordinación del deber de la colaboración. La coordinación es una competencia estatal que supone unos determinados poderes jurídicos (véase STC 32/1983) y la colaboración es un deber implícito en la Constitución (STC 18/1982) que se basa en la voluntad del Estado y de las Comunidades Autónomas expresada libremente, situados ambos en posición de igualdad, y que responde a una necesidad funcional del Estado organizado en autonomías territoriales. Esta voluntariedad y esta funcionalidad expresadas en la Sentencia son un paso más que hace el Tribunal en la configuración del Estado de las Autonomías ante la ausencia de este principio en el texto constitucional.

Sentencia 90/1985, de 22 de julio. Recurso de amparo. Límites de la inmunidad parlamentaria (arts. 15, 18, 24 y 71.2 CE).

Ponente:

Manuel Díez de Velasco Vallejo

Por la vía del recurso de amparo el Tribunal Constitucional afronta el problema de la inmunidad parlamentaria. Al Tribunal Constitucional le llegó el mismo caso por dos vías: solicitud de amparo frente a la denegación del suplicatorio por el Senado y solicitud de amparo frente al auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que dictó el sobreseimiento libre como consecuencia de dicha denegación.

El Tribunal admitió ambos recursos que dieron lugar a sendas sentencias. En la primera el Tribunal otorga el amparo, anulando el acuerdo del Pleno del Senado por el que se denegó la autorización para procesar y reconociendo el derecho del recurrente a que la mencionada autorización no sea denegada por razones ajenas a la finalidad de la institución de la inmunidad parlamentaria.

En primer lugar examina el Tribunal el precepto constitucional en que pueda fundamentarse el amparo. Rechaza que puedan ser los artículos 15 y 18 de la Constitución, pues el suplicatorio no podía restablecer al recurrente en estos derechos. En cambio, sí es fundamento adecuado el art. 24, pues la denegación del suplicatorio puede suponer menoscabo del derecho a la tutela judicial. El Tribunal considera, matizando la doctrina de la sentencia 26/1983, que no sólo los órganos judiciales son susceptibles de violar este derecho:

«El examen es viable, pues no cabe, en efecto, excluir la posibilidad de que exigencias que derivan del mandato

contenido en el art. 24, núm. 1, de la C.E., sean lesionadas por órganos parlamentarios cuando las mismas lleguen a ser el objeto sobre el que incide una decisión de dichos órganos. Así puede suceder cuando normas legislativas regulan el acceso a la justicia o los distintos aspectos de los procesos judiciales, y bien puede suceder también con motivo de actuaciones singulares de las Cámaras parlamentarias en que se produzca igualmente una incidencia sobre el despliegue de aquellas exigencias para un supuesto concreto.»

Pero la auténtica cuestión de fondo es determinar si esta violación en potencia existe en acto. Sólo si la decisión de las Cámaras debe entenderse sometida a límites cabrá la violación del art. 24 de la Constitución. Para el Tribunal Constitucional la decisión sobre el suplicatorio no es una libérrima decisión política, sino que debe estar limitada por las finalidades institucionales que dan origen a la potestad autorizatoria de las Cámaras. En este orden de ideas, la inmunidad no debe entenderse como un privilegio personal:

«Es evidente, en este sentido, que, conforme coinciden en reconocer las partes que han comparecido en este proceso de amparo, la inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de jueces y tribunales. La existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de "justicia" e "igualdad" que el art. 1.º, núm. 1 de la C.E., reconoce

como "superiores" de nuestro ordenamiento jurídico.»

La inmunidad existe para proteger la función de las Cámaras legislativas:

«La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional como es una valoración sobre el significado político de tales acciones.»

A partir de esta concepción de la inmunidad es posible un control en base a los fines de la potestad de las Cámaras. A ello no obsta la ausencia de motivación de la resolución:

«Este examen puede realizarse tanto en el supuesto de que el correspondiente acuerdo aparezca adoptado en forma motivada —a lo que no se oponen la Constitución ni los Reglamentos de las Cámaras, pese a que

éstos impongan carácter secreto a las deliberaciones previas a la aprobación de tales acuerdos— como en el supuesto de que dicha motivación no se aporte. El examen puede revestir, en este último supuesto, mayores dificultades, pero siempre cabrá resolver que el razonamiento en que el acuerdo parlamentario se fundamenta es o no deducible, bien mediante las alegaciones que por la representación de la correspondiente Cámara se formulen en el proceso de amparo, bien a partir de las circunstancias que concurrieron en la acción penal que dio lugar al suplicatorio.»

Debe entenderse, por tanto, que no basta que la Cámara alegue la motivación de defensa de su composición y funciones para que sea automáticamente legítima la denegación del suplicatorio. El Tribunal Constitucional puede proceder a un auténtico control de la discrecionalidad de la Cámara. La importación de las técnicas administrativas en el control del poder legislativo se deja ver también en la decisión de la jurisdicción constitucional: a pesar de anular la decisión del Senado y proclamar el derecho del recurrente, no sustituye la decisión del Senado sino que difiere a éste mediante un nuevo acuerdo el restablecimiento del derecho conculcado.

J. F.

Sentencia 91/1985. Conflictos positivos de competencia. La autorización de aditivos como competencia de ejecución (arts. 149.1.16 CE y 17.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

Ponente:

Jerónimo Arozamena Sierra

Se discute en los tres conflictos acumulados que resuelve la sentencia la

competencia para la autorización específica de aditivos entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña. Ambas partes entienden que la regla competencial aplicable es la

del art. 17.1 del Estatuto de Cataluña, que otorga a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Pero la representación del Estado entiende que la competencia discutida debe considerarse englobada en el concepto de bases de la sanidad que el artículo 149.1.16 de la Constitución reserva al Estado.

El Tribunal Constitucional entiende en este caso que lo básico tiene carácter normativo y que, por tanto, las resoluciones concretas en aplicación de la normativa vigente no pueden constituir bases. En materia de sanidad interior, por tanto, parece que la expresión «bases» es igual a «legislación básica».

«Si la inclusión de un aditivo en unas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias de autorización sanitaria y registro individualizado y la competencia ejercitada en los casos a los que se contraen estos conflictos es la de autorización e inscripción individualizada, autorización que ha de ajustarse a los criterios ge-

nerales que dicte la Sanidad Pública Estatal, no puede llegarse a otra conclusión que a la de entender que la competencia es de la Generalidad de Cataluña, según lo establecido en el art. 17.1 de su Estatuto, dentro del marco definido en el art. 149.1.16a de la Constitución, pues a la Generalidad corresponde, en materia de sanidad interior, la ejecución de la legislación básica, y en esta legislación se integran los reglamentos sobre aditivos, según el sistema de listas al que hemos aludido anteriormente, de las que, en el caso singularizado de otorgamiento de autorización e inscripción individualizada, se hace aplicación.»

No es ajeno a la decisión del Tribunal el hecho de que éste fuera ya el criterio del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, que al transferir determinadas competencias, entre ellas de sanidad, a la Generalidad adoptó dicha solución; aunque este Decreto, aun teniendo un valor como precedente, no puede entenderse con especial valor interpretativo del Estatuto por ser anterior al mismo.

J. F.

Sentencia 92/1985, de 24 de julio. Recurso de amparo. Suplicatorio y resolución judicial (arts. 24 y 71.2 CE).

Ponente:

Manuel Díez de Velasco Vallejo

Esta sentencia se refiere al mismo asunto que la 90/1985 anteriormente reseñada, pero resolviendo en este caso el recurso en contra de los autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1983 y 24 de enero de 1984.

Pudiera pensarse que la Sentencia 90/1985 había hecho cesar la cues-

tión litigiosa y restablecido el derecho a la tutela judicial del recurrente, pero el carácter de los autos impugnados exigía un pronunciamiento sobre su nulidad para que quedara verdaderamente expedita la vía judicial.

«En esta línea de razonamiento, debe tenerse en cuenta que mientras el art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se limita a establecer la procedencia de declarar el sobreseimiento cuando se deniegue por una de las

Cámaras la autorización para procesar, tal sobreseimiento será "libre" en virtud del art. 7.º de la Ley de 9 de febrero de 1912, considerado de aplicación por los Autos impugnados, de modo que, mediante los mismos, se acordó y confirmó el sobreseimiento libre de actuaciones. No cabe, por tanto, la posibilidad de un nuevo procesamiento, pues tal sobreseimiento, que

implica los efectos de cosa juzgada material, así lo impide por sí mismo.»

Es por esto por lo que el Tribunal declara la nulidad de los autos impugnados y retrotrae las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la solicitud del suplicatorio.

J. F.

Sentencia 93/1985. Conflictos de competencia. Convalidación de estudios (arts. 149.1.30 CE y 31 del Estatuto de Galicia).

Ponente:

Francisco Pera Verdaguer

De estos dos conflictos acumulados, en uno de ellos, respecto a la Orden de 6 de noviembre de 1983 de la Consejería de Educación y Cultura de Galicia, se produjo el desistimiento del Abogado del Estado. En el otro referente al art. 8.3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia —«los estudios realizados

en Centros experimentales serán equivalentes a los efectuados en Centros que no tengan esta condición»—, el representante de la Junta reconoció en sus alegaciones la competencia estatal.

La sentencia se limita a tener por desistido al Abogado del Estado en un caso y a declarar la competencia estatal en base al art. 149.1.30 en el otro, tal como ambas partes reconocían en sus escritos procesales.

J. F.

Sentencia 94/1985, de 29 de julio. Conflicto positivo de competencias. Las enseñas de las Comunidades autónomas como símbolos apolíticos y el concepto de competencia (arts. 2, 4.2. y 147.2.d, DT 4.º y DA 1.º CE, DT 5.º LOTC, art. 5 EAPV).

Ponente:

Glòria Begué i Canton

Voto particular:

Francisco Rubio Llorente y
Luis Díez Picazo

te a la Comunidad Autónoma del País Vasco, solicitando que se declare competencia exclusiva de la citada Diputación Foral poder disponer sobre el uso de su escudo de armas y, en consecuencia, se anule el acto del Gobierno vasco de hacer uso de un emblema que incluye el escudo de armas de Navarra y, subsidiariamente, el acuerdo de 2 de noviembre de 1978, del Consejo General del País Vasco, que per-

1. El conflicto está promovido por la Diputación Foral de Navarra fren-

mite que el escudo de armas de Navarra figure en su enseña.

La Diputación Foral de Navarra presenta las alegaciones siguientes:

a) Tanto por los antecedentes históricos que se pueden remontar a la Edad Media como por la voluntad actual expresada en el acuerdo de 12 de noviembre de 1981, por el que la Diputación Foral aprueba el modelo oficial de escudo, es un hecho que la enseña propia de Navarra son las cadenas de oro sobre fondo de gules con una esmeralda en el centro de mira de ocho brezos de eslabones.

b) También es indudable que Navarra se ha mantenido constituida como Territorio Foral y no pertenece a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sin embargo, queda claro que el Gobierno vasco utiliza como escudo el llamado «Laurak-Bat», integrado por los escudos de las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, escudo que se aprobó por acuerdo del Consejo General del País Vasco celebrado el 2 de noviembre de 1978.

c) El acto impugnado no es este último acuerdo, sino el uso continuado (conjunto de actos, por tanto) que el Gobierno vasco hace del «Laurak-Bat».

d) El escudo de armas de Navarra constituye un «derecho histórico» que tiene que ser respetado según lo que preceptúan la Disposición Adicional Primera y la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución. Por otro lado, con esta actuación el Gobierno vasco infringe y viola el artículo 4.2 CE y el artículo 5 EAPV al incluir su «propia» enseña sin consentimiento.

Por otro lado, el Gobierno vasco presenta dos motivos de inadmisibilidad del recurso:

a) La situación jurídica de Navarra en el momento de plantear el conflicto (antes de ser aprobada la Ley Orgánica de «Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra») es el de provincia con régimen jurídico-administrativo, fiscal y financiero particular, pero en ningún caso equiparable al de una Comunidad Autónoma. Por tanto, no está legitimada para interponer recurso, ya que aunque la Disposición Transitoria Quinta de la LOTC equipara Navarra a las Comunidades Autónomas, ha de entenderse que esta equiparación tiene que producirse sólo cuando se haya efectuado «la actualización general» del régimen foral al que hace referencia la Disposición Adicional Primera de la Constitución (en otras palabras, la actualización se produjo al aprobarse la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral). Sólo entonces Navarra estará legitimada para interponer conflictos ante el Tribunal Constitucional. En defensa de esta argumentación el Gobierno vasco se apoya en los debates parlamentarios sobre la elaboración de la Disposición Transitoria Quinta de la LOTC.

b) La demanda de la Diputación incumple varios requisitos procesales que afectan a lo que preceptúa el artículo 60 y siguientes de la LOTC y a normas internas de las instituciones de Navarra.

Yendo al fondo de la cuestión, el Gobierno vasco, fundamentalmente, alega:

a) El conflicto que plantea Navarra no responde a los supuestos de un conflicto positivo de competencia entre Comunidades Autónomas: los hechos invocados no invaden el campo competencial de Navarra ni impiden o alteran el ejercicio de sus competencias.

b) No se trata de un conflicto jurídico, sino de uno de naturaleza política, ya que el acto impugnado no implica la más mínima consecuencia jurídica para Navarra. El escudo es un símbolo y los símbolos ni invaden ni alteran la distribución de competencias. Por otro lado, el «Laurak-Bat» no incorpora jurídicamente el escudo de Navarra, sino sólo algunos de sus elementos.

2. La jurisprudencia fundamental que se desprende de esta Sentencia es la siguiente:

a) La situación de Navarra después de la entrada en vigor de la Constitución y con anterioridad a la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, no puede equipararse constitucionalmente a la de una provincia o ente preautonómico. La reintegración y mejoramiento del fuero es un proceso que no empieza con la citada Ley Orgánica, sino con el RD 121/1979, de 26 de enero, sobre elecciones locales y ordenación de las instituciones forales de Navarra, y la Disposición Transitoria Quinta de la LOTC es aplicable a partir de este momento. Los debates parlamentarios confirman esta tesis. Por tanto, la Diputación Foral y el Parlamento de Navarra están legitimados para interponer el recurso.

b) Si bien es cierto que, de acuerdo con la LOTC, los conflictos de competencia entre Estado y Comunidades Autónomas o de éstas entre sí son conflictos en los que el Tribunal tiene que asignar la competencia a uno de los entes y no a determinados órganos de estos entes, no es menos cierto que la LOTC tampoco prohíbe que el órgano que suscite el conflicto solicite la declaración de titularidad de la

competencia para sí mismo o para otro órgano del ente al que pertenece, ni que el Tribunal realice una atribución específica de esta competencia.

c) Para que un conflicto de competencia exista jurídicamente, es suficiente que se den los requisitos procesales establecidos legalmente. Únicamente la inexistencia de alguno de ellos puede determinar la inadmisión del recurso y, por tanto, el hecho de no entrar a examinar la cuestión de fondo. Estos requisitos procesales, exigidos en la LOTC, son:

- 1) Ser promovido por un órgano competente.
- 2) Ha de ser en relación a una disposición, resolución o acto, o con motivo de un acto concreto de aplicación.
- 3) El promotor del conflicto tiene que alegar las disposiciones legales o constitucionales transgredidas.
- 4) Tiene que fijarse con precisión y claridad lo que se solicita.

d) Aunque, en principio, las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas son las que se derivan de los artículos 148 y 149 CE, que constituyen el marco básico de la distribución competencial, no está excluido que determinadas competencias tengan su base en otros preceptos constitucionales. Así parece indicarlo el artículo 147.2.d) CE que, al referirse a las competencias contenidas en sus Estatutos, no se remite a las determinadas en el Título VIII, sino, más ampliamente, al «marco establecido en la Constitución».

e) Efectivamente, dentro del marco constitucional, se encuentra la competencia de cada Comunidad Autónoma para establecer la bandera y la enseña propias. Concretamente, esta

competencia tiene apoyo constitucional en el artículo 412 CE, según el cual los Estatutos «podrán reconocer» sus banderas y enseñas.

f) Los símbolos políticos —como es el caso de las banderas y enseñas y, entre las últimas, los escudos— se trascienden a sí mismos para adquirir funciones relevantes. Como dice textualmente la Sentencia: «Enriquecido con el transcurso del tiempo, el símbolo político acumula toda la carga histórica de una Comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una *función integradora* y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada; de aquí la significación dispensada a los símbolos políticos por los ordenamientos jurídicos. Al símbolo político corresponde, pues, al lado de una función significativa integradora, una esencial *función representativa e identificadora*, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles. En el caso de Navarra, su escudo posee en alto grado las características que la doctrina estima deben poseer los símbolos políticos: es llamativo y se graba fácilmente en la memoria, lo que facilita su inmediata identificación con la Comunidad política que representa».

g) Esta función identificadora hace que la competencia para fijar los propios símbolos reconocida en el artículo 4.2 CE se extienda también a la potestad, ante las otras Comunidades, para regular de forma exclusiva su utilización. Esto implica que los símbolos no pueden ser utilizados sin el consentimiento de la Comunidad a

la que corresponden. El contenido de la competencia supone, por tanto, un límite a la competencia de la otra para establecer el símbolo propio. Desde este punto de vista, y yendo al caso que nos ocupa, las cadenas se insertan dentro del emblema vasco, no como un elemento más, sino como elemento identificador de Navarra, y sin su consentimiento. Teniendo en cuenta que este elemento identificador supone una potestad exclusiva sobre el propio símbolo y amplía así la competencia, la utilización del «Laurak-Bat» invade y lesiona la competencia que corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en relación con su propio símbolo.

En consecuencia, del veredicto resulta que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y que el acuerdo de 2 de noviembre de 1978, del Consejo General del País Vasco, es nulo.

3. Los Magistrados Francisco Rubio Llorente y Luis Díez Picazo han formulado un voto particular disintiendo de la decisión mayoritaria básicamente en dos puntos.

a) El acuerdo de 2 de noviembre de 1978 por el que se establece el escudo vasco no puede violar ningún orden competencial por la sencilla razón de que en el momento de adoptarse el acuerdo el orden competencial pretendidamente violado era inexistente al no haberse promulgado aún ni la Constitución ni ningún Estatuto ni ninguna ley que pudiera otorgar competencias de este tipo. Por tanto, no hay razón para declarar nulo este acuerdo.

b) El artículo 4.2 CE no atribuye ningún tipo de competencia. Lo que hace es autorizar a las Cortes Genera-

les, que son las únicas facultadas para adoptar las leyes orgánicas que aprueban los Estatutos de Autonomía, para que reconozcan en el articulado de éstos las banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Al pretender que el artículo 4.2 CE atribuye competencias con el alcance exclusivo y excluyente que se le da, se hace quebrar el concepto mismo de competencia, que no se entiende ya como un conjunto de facultades que se ejercen válidamente dentro de un territorio concreto, sobre personas determinadas y sobre materias definidas, sino como un derecho de propiedad sobre un símbolo. Es evidente que la utilización por las autoridades vascas del «Laurak-Bat» no ha impedido ni la utilización del escudo propio por parte de los órganos de Navarra, ni la regulación dentro de su territorio de sus propios símbolos políticos. Se comprueba, por tanto, que no hay conflicto previo.

Es necesario subrayar —y ahora señalaremos por qué— que, a modo de *obiter dicta*, el voto particular afirma, en el último párrafo, que el uso por la Comunidad Autónoma del País Vasco del «Laurak-Bat», «tal vez resulte poco concorde con la exigencia constitucional (artículo 2 CE) de solidaridad entre las nacionalidades y regiones que integran España».

4. En efecto, creemos que esta última apreciación del voto particular podría haber tenido una especial trascendencia en esta Sentencia y, posiblemente, se ha desaprovechado una ocasión para profundizar en el principio de solidaridad. En todo caso, creemos que el problema que nos ocupa es tan real como mal planteado, y peor resuelto, en la Sentencia.

Por un lado, la inclusión de los elementos esenciales —y, en todo caso, suficientemente «identificadores»— del escudo de Navarra en el escudo del

País Vasco tiene una clara intencionalidad política que afecta a Navarra en un hecho tan trascendente e importante —pero también polémico, discutido y discutible, en todo caso— como es su incorporación a la Comunidad Autónoma Vasca. Por otro lado, la actitud vasca no impide que Navarra tenga sus símbolos tradicionales y los utilice y regule con amplitud. En tercer lugar, parece muy débil el argumento de que el artículo 4.2 CE otorga competencias a las Comunidades Autónomas en materia de enseñas y banderas y con un alcance excluyente. Mucho más sólida me parece la opinión contraria argumentada en el voto particular. El concepto de competencia, según se desprende del texto constitucional, de la jurisprudencia del mismo Tribunal y de la doctrina, es otro; es precisamente aquel conjunto de potestades a las que se refiere el voto particular.

Por tanto, y sin tratar el tema de la admisibilidad del recurso y de la legitimación, creemos que, teniendo en cuenta las argumentaciones navarras y vascas, desde un punto de vista de la literalidad de la norma constitucional, la razón se inclina hacia el lado vasco. Pero desde un punto de vista más general y, concretamente, desde un punto de vista político, es comprensible la preocupación navarra y la, en cierta manera, deslealtad que la actitud vasca supone. A pesar de las muchas argumentaciones utilizadas, ninguna de las partes, ni tampoco el cuerpo de la Sentencia, cita el principio de solidaridad como deber constitucional. Sólo queda la insinuación final del voto particular. Y quizás es por aquí —y no por el concepto de competencia sobre la materia de símbolos políticos basada, más que dudosamente, en el artículo 4.2 CE— por donde las comprensibles posiciones navarras podrían encontrar un apoyo constitucional.

F. C.

1.3.2. PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de MERCÈ BARCELÓ I SERRAMALERA

Enero

- CONFLICTO positivo de competencia 864/1984, planteado por el Gobierno vasco en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados (BOE de 8/1/1985)
- CONFLICTO positivo de competencia 883/1984 planteado por el Gobierno, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicaciones y Turismo, del Consejo de Gobierno de Cantabria, de convocatoria de exámenes para guías y guías-intérpretes (BOE de 8/1/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 900/1984, planteado por el Gobierno, en relación con el artículo 1.3 del Decreto 81/1984 de 30 de julio, del Gobierno valenciano, por el que se determina la competencia sancionadora en materia de defensa del consumidor y del usuario (BOE de 8/1/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 480/1984, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del juego (BOE de 8/1/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 891/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 19 de julio de 1984, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se convoca concurso de subvenciones a fondo perdido para la promoción y comercialización del turismo rural (BOE de 23/1/1985).
- PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad 909/1984, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Saneamiento de las Haciendas Locales (BOE de 23/1/85).
- CONFLICTO positivo de competencia 11/1985, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares núm. 64/1984, de 9 de agosto, sobre procedimiento de contratación de personal al servicio de la Comunidad autónoma (BOE de 23/1/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 886/1984, planteado por el Gobierno vasco, en relación con una resolución de 20 de agosto de 1984 de la Dirección General de cooperativas del Ministerio de Trabajo y Se-

guridad Social, por la que se inscribe en el Registro de Cooperativas y se da por constituida la Entidad Cooperativa ATINA (BOE de 28/1/85).

CONFLICTO positivo de competencia 923/1984, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, de La Diputación Foral de Navarra, sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercaderías cuya residencia haya sido fijada en Navarra (BOE de 28/1/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 35/1985, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto 55/1984, de 26 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares, sobre creación de la Gerencia de la campaña para la normalización lingüística (BOE de 28/1/85).

Febrero

CONFLICTO positivo de competencia 623/1984, planteado por el Gobierno en relación con un total de 104 Resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalitat de Catalunya (BOE de 4/2/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 24/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas (BOE de 7/2/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 62/1985, planteado por el Gobier-

no, en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, de 13 de septiembre, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en Galicia (BOE de 9/2/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 94/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, en relación con una Orden de 26 de septiembre de 1984 del Ministerio de la Presidencia, por la que se regula la realización de películas cinematográficas en coproducción (BOE de 25/2/1985).

Marzo

RECURSO de inconstitucionalidad 101/1985, planteado por la Junta de Galicia contra la Ley 35/1984, de 6 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera (BOE de 6/3/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 60/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo de trigo (BOE de 18/3/85).

IMPUGNACIÓN efectuada por el Gobierno —registrada con el número 147/1985— de determinados artículos del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Medidas de adecuación al ordenamiento urbanístico de Catalunya (BOE de 18/3/1985).

IMPUGNACIÓN 125/1985, efectuada por el Gobierno, del artículo 16 del

Decreto 151/1984, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, por el que se establecen medidas de fomento y promoción de empresa en Galicia (BOE de 18/3/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 156/1985, planteado por el Gobierno, en relación con el denominado «Comunicado de colaboración», suscrito el 2 de noviembre de 1984, entre el Consejero de Ordenación del territorio y medio ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General del Medio Ambiente de Dinamarca (BOE de 20/3/1985).

Abril

CONFLICTO positivo de competencia 192/1985, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto 236/1984, de 21 de noviembre, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra (BOE de 1/4/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 195/1985, planteado por el Gobierno vasco, en relación con el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios (BOE de 1/4/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 184/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 6/1984, de 14 de noviembre, del Parlamento Balear, por la que se regula el Consejo Asesor de Radio y Televisión españolas en las Islas Baleares (BOE de 1/4/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 194/1985, promovido por la Junta de Galicia contra la Ley 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades autónomas, en los ingresos del Estado de 1984 (BOE de 1/4/1985).

CONFLICTO positivo de competencia planteado por la Junta de Galicia, registrado con el núm. 209/1985, en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales (Ministerio de Industria y Energía), por la que se aprueba el programa de reconversión presentado por la Empresa de «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima» (ASTANO) (BOE de 11/4/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 230/1985, planteado por la Junta de Galicia, contra una Orden de 15 de noviembre de 1984, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se autoriza un sistema de desplazamiento para la asistencia sanitaria especializada en la Seguridad Social (BOE de 11/4/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 231/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con la Resolución de 15 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, por la que se establecen los plazos para solicitar las ayudas para difusión, consumo de papel prensa nacional y especial a periódicos nuevos, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984, así como el procedimiento para cuantificar los mismos (BOE de 11/4/1985).

- RECURSO de inconstitucionalidad 222/1985, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de Canarias, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE de 11/4/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 243/1985, promovido por cincuenta y cuatro Diputados, representados por el Comisionado D. José M.^a Ruiz Gallardón, contra la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, de la Asamblea de Madrid, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid (BOE de 26/4/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 252/1985, promovido por el Presidente del Parlamento de Catalunya, contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (BOE de 26/4/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 257/1985, planteado por el Defensor del Pueblo, contra la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid (26/4/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 268/1985, planteado por el Defensor del Pueblo, contra la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid (26/4/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 272/1985, promovido por cincuenta y tres Diputados, representados por el Comisionado D. José M.^a Ruiz Gallardón, contra determinados preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas (BOE de 26/4/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 276/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (BOE de 26/4/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 317/1985, planteado por el Gobierno, en relación con un acuerdo del Consejo de Relaciones Laborales del País Vasco, de 26 de julio de 1984, por el que se aprueba el texto del proyecto de acuerdo relativo al procedimiento de resolución de conflictos colectivos y la negociación colectiva, suscrito por la Confederación sindical ELA-STV y CCOO de Euskadi, por una parte, y de la otra, por Confebasa (BOE de 29/4/1985).

Mayo

CONFLICTO positivo de competencia 299/1985, planteado por el Gobierno vasco, en relación con el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982 (BOE de 1/5/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 313/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, en relación con determinados artículos del Real Decreto 1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/

1982, en lo que concierne al ámbito territorial de Catalunya (BOE de 1/4/85).

RECURSO de inconstitucionalidad 265/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, contra el artículo 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (BOE de 2/5/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 285/1985, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (BOE de 2/5/1985).

PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 294/1985, promovido por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la Disposición Adicional décima de la Ley foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984 (BOE de 3/5/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 279/1985, promovido por el Gobierno vasco, contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (BOE de 3/5/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 292/1985, promovido por el Parlamento vasco, contra la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (BOE de 3/5/85).

PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 316/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas locales (BOE de 14/5/85).

CONFLICTO positivo de competencia 318/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con el Real Decreto 2164/1985, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982 (BOE de 27/5/1985).

PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad 366/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por supuesta inconstitucionalidad del art. 13.1 y Disposición transitoria segunda de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas locales (BOE de 27/5/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 355/1985, promovido por el Gobierno vasco, contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil (BOE de 27/5/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 428/1985, planteado por el Gobierno, en relación con la Orden de 19 de junio de 1984, de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalitat de Catalunya, por la que se convocan las pruebas para la habilitación de Guías-intérpretes de Catalunya (BOE de 28/5/1985).

- RECURSO de inconstitucionalidad 376/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Gallego del Consumidor (BOE de 28/5/1985).
- Junio**
- CONFLICTO positivo de competencia 407/1985, promovido por la Junta de Galicia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «Cercos» en el calador nacional (BOE de 1/6/85).
- CONFLICTO positivo de competencia 451/1985, promovido por el Gobierno, en relación con el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya 365/1984, de 4 de diciembre, sobre recalificación de variedades de «Vitis vinifera L.» en el ámbito territorial de Catalunya (BOE de 1/6/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 405/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Disposición adicional tercera de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985 de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.
- RECURSO de inconstitucionalidad promovido por cincuenta y tres Diputados, representados por el Comisionado D. José M.º Ruiz Gallardón, contra la Ley de la Asamblea de Madrid, 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Registro n.º 404/1985 (BOE de 10/6/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 384/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, en relación con el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «Cercos» en el calador nacional (BOE de 10/6/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 455/1985, planteado por el Gobierno vasco, en relación con el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero, por el que se nombra a D. José Antonio Ardanza Garro Presidente del Gobierno vasco (BOE de 12/6/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 458/1985, planteado por el Gobierno, en relación con la Resolución de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya), por la que se acuerda la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la E.R. «Casa Barba», solicitada por la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Catalunya, S.A.» (BOE de 12/6/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 459/1985, planteado por el Gobierno en relación con una Resolución de 24 de diciembre, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya), por la que se acuerda la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de Susqueda, solicitada por la entidad «Hidroeléctrica de Cataluña, S.A.» (BOE de 12/6/1985).
- PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad 503/1985, pro-

movida por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, sobre medidas urgentes de saneamiento de las Haciendas locales, y, en consecuencia, de la Disposición Adicional primera del Real Decreto 825/1984, de 24 de abril, que desarrolla parcialmente la anterior ley (BOE de 24/6/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 465/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con una Resolución de 2 de enero de 1985, de la Dirección General de Asistencia Social, por la que se convoca y regula la concesión de dotaciones económicas para la cooperación social de ámbito estatal e internacional en materia de acción social, excepto en lo que se refiere a «Programas de acción social internacional», y con el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, en la medida y con el alcance que constituya norma habilitante de la Resolución impugnada (BOE de 28/6/1985).

Julio

PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad 518/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas locales (BOE de 5/7/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 516/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Orden de

17 de enero, de 1985, de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalitat de Catalunya, por la que se convocan las pruebas de idiomas para Guías-intérpretes en las provincias catalanas (BOE de 6/7/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 423/1985, promovido por la Junta de Galicia, sobre omisión del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de investigación oceanográfica, por cuanto se refiere a la pesca en aguas interiores, marisqueo y agüicultura (BOE de 6/7/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 408/1985, promovido por la Junta de Galicia, sobre Misión del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de Cámaras Agrarias (BOE de 6/7/1985).

CONFLICTO positivo de competencia 547/1985, promovido por el Gobierno, en relación con una Resolución de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya), por el que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública, y la aprobación de la línea de alta tensión C.N. Vandellós a E.E. Vandellós, solicitada por la «Asociación Nuclear Vandellós» (ENHER, HEC, SEGRE y FECSA) (BOE de 6/7/1985).

RECURSO de inconstitucionalidad 536/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, contra determinados preceptos de la Ley 3/1985, de 18 de

- marzo, de Metrología (BOE de 6/7/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 585/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Orden de 29 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se dictan las normas para proveer plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la onceava promoción del plan experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado en Educación General Básica en Andalucía (BOE de 16/7/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 563/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, en relación con actas de obstrucción levantadas por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona (BOE de 16/7/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 631/1985, promovido por el Gobierno, en relación con el Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabrales» y su Consejo Regulador (BOE de 26/7/1985).
- PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad 592 y 593/1985, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas locales (BOE de 26/7/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 617/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya, contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE de 26/7/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 610/1985, promovido por el Parlamento de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE de 26/7/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 613/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local (BOE de 26/7/7 1985).
- Agosto**
- CONFLICTO positivo de competencia 629/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con una Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de enero de 1985, por la que se nombra Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña (BOE de 1/8/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 630/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con un Acuerdo de 6 de marzo de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda, relativo a transferencias de crédito a la sección 33 y a la sección 17 de los Presupuestos Generales del Estado para 1985 (BOE de 1/8/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 652/1985, planteado por el Go-

- bierno, en relación con una Resolución de 7 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía de la Junta de Galicia, por la que se autoriza a la Empresa «Talleres José Orge Silveira - José Leirós Barros» para la construcción de 6 barcos de hasta 200 toneladas de registro bruto y para la reparación y el alargamiento de barcos que no sobrepasen las 200 toneladas de registro bruto (BOE de 1/8/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 661/1985, promovido por el Gobierno, en relación con el Decreto 54/1985, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de Cantabria, sobre Cooperativas de crédito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOE de 1/8/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 712/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Orden de 27 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas para la Comunidad Autónoma de Galicia por el sistema de ingreso directo, entre graduados procedentes de la onceava promoción del plan experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Galicia (BOE de 10/8/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 710/1985, promovido por el Gobierno, en relación con una Orden de 30 de abril de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Catalunya, por la que se aprueba el plan de prevención contra la varroasis de las abejas (BOE de 19/8/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 711/1985, promovido por el Gobierno, en relación con una Orden de 30 de mayo de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno vasco, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, por el sistema de ingreso directo, entre graduados procedentes de la onceava promoción del plan experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica del País Vasco (BOE de 10/8/1985).
- PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad 667 y 664/1985, promovidas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, por la supuesta inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas locales (BOE de 10/8/1985).
- CONFLICTO positivo de competencia 763/1985, planteado por el Gobierno, en relación con determinados preceptos del Decreto de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, por el que se crea la Comisión Consultiva de Consumo (BOE de 16/8/1985).
- RECURSO de inconstitucionalidad 775/1985, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades cooperativas andaluzas (BOE de 16/8/1985).

